

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

2025 NOV 13 P 5:43
Actas y Record
2da Sesión Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 310 (Por los señores Navarro Suárez y Jiménez Torre)	Para enmendar el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de establecer que cualquier persona privada, ya sea natural o jurídica, para presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria u otro recurso adecuado, deberá alegar de manera específica que posee un interés propietario o personal sujeto a un daño inminente, que dicho daño puede vincularse razonablemente a la conducta de la parte promovida y que el daño sufrido en el interés propietario o personal es susceptible de reparación mediante el remedio solicitado; y para otros fines relacionados.	Desarrollo Económico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 437 (Por el señor Aponte Hernández)	Para enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", con el propósito de aclarar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición	Desarrollo Económico

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, serán remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida.	
P. de la C. 641 (Por el señor Roque Gracia)	Para establecer la la "Ley para Controlar la Amenaza Porcina a Nuestros Agricultores", con el objetivo de ordenarle al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que de manera excepcional autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que así se vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, sin necesidad de requerir una licencia o permiso especial según dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", en aras de proteger y salvaguardar la sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla; facultar también al Secretario consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal; coordinar con el Departamento de Agricultura todo lo referente al manejo y disposición de los cerdos una vez cazados y para otros fines.	Recursos Naturales; y de Agricultura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 771 (Por los señores Méndez Núñez y Muriel Sánchez)	Para enmendar el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de aumentar la cuantía mínima de capital accionario requerido para comenzar operaciones; y para otros fines relacionados.	Cooperativismo (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 832 (Por el señor Nieves Rosario)	Para declarar el 30 de junio de cada año como el día de concienciación sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita; ordenar al Departamento de salud desarrollar actividades con el fin de crear conciencia y educar sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 23 (Por el señor Rivera Schatz)	Para crear la "Ley Uniforme de Procedimientos para el Cobro de Deudas del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el proceso de notificación, tramitación, radicación y ejecución de sentencias de las acciones de cobro de deudas al Gobierno basadas en los hallazgos de acciones de cobro pendiente según fueran identificadas por el Contralor de Puerto Rico y por la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor, o deudas al Gobierno de Puerto Rico cuyas gestiones de cobros son realizadas por las propias Agencias o Entidades Gubernamentales que componen el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados. Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de disponer que todo establecimiento	Gobierno; y de Hacienda (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 346 (Por el señor Sánchez Álvarez y otros)	comercial, desde donde una persona, natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico, de aplicarle, tendrá la obligación de diseñar y colocar en un lugar visible un letrero, o cualquier otro medio válido de divulgación como folletos o medios digitales, mediante el cual anuncie todo tipo de privilegios, descuentos u ofertas especiales que, como política institucional del comercio, se le extienden a los veteranos; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor enmendar el Reglamento de Prácticas Comerciales para incluir lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.	Asuntos Federales y Veterano; y de Asuntos del Consumidor (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 354 (Por la señora Morán Trinidad) Por Petición	Para enmendar el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de reducir el tiempo de espera a media hora, ante la falta de quorum en las Asambleas; y para otros fines relacionados.	Cooperativismo (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 619 (Por el señor Matías Rosario y otros)	Para declarar el primer domingo de mayo de cada año como el "Día de las Madres en Duelo" en Puerto Rico, reconociendo la maternidad continua de las mujeres que han perdido a un hijo o hija, visibilizando su dolor y promoviendo acciones de apoyo emocional y social por parte del	Gobierno

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
Gobierno de Puerto Rico.		
P. del S. 651 (Por el señor Rivera Schatz y otros) Por Petición	Para enmendar el Subcapítulo E de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de actualizarla de conformidad a la Ley 121-2019, según enmendada; crear una nueva sección 2025.03 en dicho Subcapítulo E de la Ley 60-2019, con el propósito de uniformar la política pública para el desarrollo empresarial intergeneracional y encomendar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) la implantación de la política pública establecida por esta ley; y para otros fines relacionados.	Hacienda

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 310

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 310, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa con las enmiendas sometidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 310, tiene como objetivo enmendar el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009 para "establecer que cualquier persona privada, ya sea natural o jurídica, para presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria u otro recurso adecuado, deberá alegar de manera específica que posee un interés propietario o personal sujeto a un daño inminente, que dicho daño puede vincularse razonablemente a la conducta de la parte promovida y que el daño sufrido en el interés propietario o personal es susceptible de reparación mediante el remedio solicitado; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Según establece la medida en su Exposición de Motivos, con la aprobación de la Ley para la reforma del proceso de permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161- 2009, 23 LPRA sec. 9011 et seq, se buscaba reformar y transformar el sistema de obtención de permisos. Por ende, se estableció como política pública mejorar la calidad y eficiencia de la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento, autorización o denegación de licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico.

La Ley Núm. 161-2009 permite que una parte que tenga un interés propietario o personal que pudiese verse afectado, pueda presentar una solicitud de recursos extraordinarios ante el Tribunal de Primera Instancia con el fin de solicitar la revocación de un permiso, la paralización de una obra, la demolición de obras, entre otros remedios. El Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 instituyó un procedimiento especial reconocido en nuestro ordenamiento jurídico bajo el concepto de injunction estatutario. Por consiguiente, toda persona o entidad está legitimada estatutariamente para presentar su reclamo, siempre y cuando la acción cuestionada pueda afectar adversamente un interés propietario o personal del promovente. No obstante, con este proyecto se busca establecer que se han transgredido los límites de ley extendiendo el alcance de esta disposición, sin que sea necesario alegar ni demostrar la ocurrencia de daños vinculantes al interés propietario o personal del promovente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomaron en consideración los memoriales explicativos del Departamento de Desarrollo Económico, Departamento de Justicia, y la Junta de Planificación.

El Departamento de Desarrollo Económico, en su Memorial Explicativo establece que, bajo el marco jurídico actual de Puerto Rico, no todo asunto es susceptible de adjudicación judicial. Para poder entablar una reclamación en los tribunales de justicia, hace falta una causa de acción. Exponiendo además que el Tribunal Supremo ha resuelto que, en ausencia de un estatuto que expresamente confiera legitimación activa a ciertas personas se debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y que (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley.

Mientras tanto el Departamento de Justicia, expresó que “lo propuesto se encuentra legítimamente amparado por la facultad constitucional de legislar de nuestra Asamblea Legislativa y de establecer política publica para otorgar o eliminar legitimación por la vía estatutaria.” En su memorial, recomendaron que se incluya una definición sobre “daño inminente” para evitar interpretaciones encontradas.

Por su parte la Junta de Planificación planteó en su memorial que el proyecto debería incluir una descripción precisa de los escenarios en los que una persona podría presentar una acción al amparo del artículo que se está enmendando. Proponiendo que se incluya un lenguaje que especifique la intención de inducir a error al ente que otorga el permiso, estableciendo mayor puntualidad en las circunstancias en las que se pueda

aplicar cualquiera de los remedios judicialmente adecuados para solicitar la revocación de una determinación final de permisos que haya sido otorgada mediante información incorrecta o falsa.

IMPACTO FISCAL

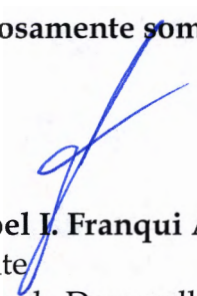
El Proyecto de la Cámara 310 no tiene impacto fiscal sobre el presupuesto de gastos del gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Luego de realizar un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a esta pieza legislativa, incluyendo los insumos del Departamento de Desarrollo Económico, Departamento de Justicia, y la Junta de Planificación, suscritos en este informe, esta Comisión de Desarrollo Económico reconoce y apoya enmendar el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009 para establecer que cualquier persona privada, natural o jurídica, deberá alegar de manera específica que posee un interés propietario o personal sujeto a un daño inminente, para presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria u otro recurso adecuado, que dicho daño puede vincularse razonablemente a la conducta de la parte promovida y que el daño sufrido es susceptible de reparación mediante el remedio solicitado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** del Proyecto de la Cámara 310, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



HON. Joel I. Franqui Atilés
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 310

6 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por los representantes *Navarro Suárez y Jiménez Torres*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico

LEY



Para enmendar el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que cualquier persona privada, ya sea natural o jurídica, para presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria u otro recurso adecuado, deberá alegar de manera específica que posee un interés propietario o personal sujeto a un daño inminente, que dicho daño puede vincularse razonablemente a la conducta de la parte promovida y que el daño sufrido en el interés propietario o personal es susceptible de reparación mediante el remedio solicitado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para la reforma del proceso de permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161- 2009, 23 LPRA sec. 9011 et seq, se aprobó con el propósito de reformar y transformar el sistema de obtención de permisos. A causa de ello, se estableció como política pública el mejorar la calidad y eficiencia de la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento, autorización o denegación de licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico, así como determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción. Art. 1.2 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*. La Ley Núm. 161-2009 es la disposición legal que establece el marco

jurídico y administrativo que rige la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para cumplir con esto, creamos la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") como una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Art. 2.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*. Le transferimos a la OGPe la jurisdicción para evaluar, conceder y/o denegar permisos relacionados con el desarrollo de obras de construcción y el uso de terrenos. También se le confirió dicha autoridad a ciertos Municipios Autónomos (con jerarquía I a la V a los cuales la Junta de Planificación les hubiese transferido mediante convenio de delegación parcial o total determinadas competencias sobre la ordenación territorial). Véase la Exposición de Motivos, Art. 8.1 de la Ley Núm. 161-2009, ~~LPR~~ sec. ~~9024~~.

La Ley Núm. 161-2009 permite que una parte que tenga un interés propietario o personal que pudiese verse afectado, pueda presentar una solicitud de recursos extraordinarios ante el Tribunal de Primera Instancia con el fin de solicitar la revocación de un permiso, la paralización de una obra, la demolición de obras, entre otros remedios. Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, ~~LPR~~ sec. ~~9024~~. El Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 instituyó un procedimiento especial reconocido en nuestro ordenamiento jurídico bajo el concepto de injunction estatutario.

De ordinario, para poder presentar o intervenir en una acción civil o administrativa en Puerto Rico, una persona debe poseer tener legitimación activa. Esto conlleva demostrar que se ha sufrido un daño individual y palpable, que dicho daño pueda ser vinculado razonablemente a la conducta de la parte demandada, y que el daño sufrido sea susceptible de un remedio. No obstante, la Asamblea Legislativa tiene la facultad plenaria de otorgar legitimación activa, por la vía estatutaria, a cualquier persona en Puerto Rico, de forma universal. Cuando esto ocurre, la persona que insta una acción no tiene que demostrar legitimación activa ordinaria, pues será suficiente que se le haya reconocido dicha legitimación mediante estatuto. Centro Unido de Detallistas v. Com. de Serv. Púb., 174 D.P.R. 174 (2008).

Conforme a lo anterior, en el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 establecimos un mecanismo interdictal extraordinario de carácter estatutario y sumario "limitado a la obtención de órdenes para la paralización inmediata, provisional o permanente de usos contrarios a la ley". A.R.Pe. v. Rivera, 159 DPR 429, 443-44 (2003). Dada su naturaleza, el injunction estatutario es independiente del injunction tradicional y, en consecuencia, generalmente exento de las exigencias legales que rigen a este. Next Step Medical v. Bromedicon et al., 190 DPR 474 (2014). La doctrina interpretativa reconoce que los requisitos para la ejecución del injunction tradicional son más rigurosos que los aplicables a aquel de índole estatutario. Íd. Ello obedece a que, en esencia, el interdicto tradicional se adoptó del sistema de equidad inglés para disponer de situaciones para cuya atención no existe remedio adecuado en ley. Íd.; A.R.Pe. v. Rivera, *supra*.

En el contexto específico del empleo del mecanismo interdictal establecido en el Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, supra, ciertamente toda persona legitimada para valerse del mismo deberá establecer ante el tribunal competente lo siguiente: (1) que existe una ley o reglamento que regula el uso o actividad denunciada; y (2) que la persona o personas señaladas se encuentran realizando un uso o actividad en violación a esa ley o reglamento. A.R.Pe. v. Rivera, supra, pág. 445. Pero, esto **no** debe ser suficiente. El Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, expone que, en cuanto a la legitimación activa, cualquier persona o entidad que “tenga un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado, podrá presentar una acción de injunction” para vindicar su reclamo. 23 LPRA sec. 9024. Por consiguiente, toda persona o entidad está legitimada estatutariamente para presentar su reclamo, siempre y cuando la acción cuestionada pueda afectar adversamente un interés propietario o personal del promovente. No obstante, algunos tribunales han interpretado que únicamente resulta relevante establecer que se han transgredido los límites de ley para los cuales dicho mecanismo se impone como remedio, sin que sea necesario alegar ni demostrar la ocurrencia de daños. Particularmente, se ha interpretado que en los caos al amparo del Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, supra, solo debe demostrarse, por parte de una persona con interés propietario o personal, que una ley o reglamento que regula determinada actividad o uso ha sido transgredida, y que tal conducta es atribuible a la persona compelida a la acción. Ver, por ejemplo, Santiago De Alba v Hernández Rivera, KLAN202300716.

JPA El propósito de esta medida legislativa es enmendar el Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 para disponer que, al presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria u otro recurso adecuado, la parte promovente deberá alegar de manera específica que posee un interés propietario o personal sujeto a un daño inminente, que dicho daño puede vincularse razonablemente a la conducta de la parte demandada y que el perjuicio sufrido es susceptible de reparación mediante el remedio solicitado. De esta forma, se aclara que la parte promovente debe alegar de forma específica y clara que sufre una lesión o daño particular por la obra. Este recurso extraordinario no se puede solicitar formulando alegaciones especulativas e hipotéticas.

Es importante destacar que esta enmienda **no** tiene la intención de socavar la capacidad que actualmente posee la Junta de Planificación, un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III o alguna entidad gubernamental concernida para presentar el recurso extraordinario cuando haya determinado que sus leyes y reglamentos han sido violados. Esta enmienda aplica únicamente cuando la parte promovente sea una persona natural o privada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 14.1. — Recursos Extraordinarios para Solicitar Revocación de Permisos, Paralización de Obras o Usos No Autorizados, Demolición de Obras.

La Junta de Planificación, un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III, una Entidad Gubernamental Concernida que haya determinado que sus leyes y reglamentos han sido violados [**o cualquier persona privada, natural o jurídica, que tenga un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado,**] podrá presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar: 1) la revocación de una determinación final otorgada, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa con la intención de inducir a error al ente que emite el permiso, y que en cualquiera de los casos, ya sea por la información incorrecta o falsa, de haberse considerado todos los factores reales, no lo hubiera aprobado; 2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado; 3) la paralización de un uso no autorizado o de una construcción autorizada mediante permiso, para la cual no se hayan realizado los pagos correspondientes a aranceles, pólizas, arbitrios y sellos; 4) la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado. *Cualquier persona privada, natural o jurídica, podrá presentar una acción de*

1 *injunction, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar los*
2 *remedios aquí dispuestos, siempre que alegue de manera específica que posee un interés propietario*
3 *o personal sujeto a un daño inminente, que dicho daño puede vincularse razonablemente a la*
4 *conducta de la parte promovida y que el daño sufrido en el interés propietario o personal es*
5 *susceptible de reparación mediante el remedio solicitado.*

6 No será de aplicabilidad este artículo en aquellos casos en los que se traten de errores u
7 omisiones procesales que sean subsanables y no representen un daño inminente, vinculante al
8 interés propietario o persona del promovente. En estos casos se seguirán los procesos de
9 fiscalización de permisos que se establecen en esta ley, así como en otras leyes y reglamentos
10 aplicables.

11 En los casos en los que se solicite la revocación de una determinación final, será
12 parte indispensable de en el pleito la entidad o profesional autorizado que haya emitido
13 la determinación final y el dueño del proyecto. Además, en los casos en los que se solicite
14 la revocación de un permiso otorgado por haberse utilizado información incorrecta o
15 falsa y que dicho permiso se haya expedido bajo las disposiciones de la Ley Núm. 135 de
16 15 de junio de 1967, según enmendada, dicho ingeniero o arquitecto también será parte
17 indispensable ponle en el pleito.

18 ...

19 Sección 3.-Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
20 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el
21 resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

22 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 437

INFORME POSITIVO

13

10 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 437, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 437, tiene como objetivo enmendar la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, con el propósito de aclarar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, serán remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida.

INTRODUCCIÓN

La Ley 355-1999, conocida como la “*Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999*”, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la industria de rótulos y anuncios. Esta legislación consolidó en un solo cuerpo legal todas las normas aplicables a la instalación de rótulos y anuncios, asignando su implantación y fiscalización a la entonces Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), hoy Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Sin embargo, Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Gobierno Municipal Autónomo de Ponce v. Miguel Caraballo Torres*, 166 DPR 723 (2006), interpretó que la intención legislativa fue conferir a la ARPE (actual OGP) la autoridad exclusiva sobre la reglamentación de esta industria, con excepción de los rótulos tipo “cruza calles”, sin importar si un municipio cuenta con un convenio de transferencia de jerarquías.

No obstante, se reconoce que los municipios, aunque no tengan jurisdicción directa, son quienes proveen la infraestructura para la rotulación y enfrentan los efectos de su incumplimiento. En respuesta a esta realidad, la Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999 para disponer que el 35% de los derechos y multas recaudadas se remita a los municipios donde se ubiquen los rótulos y anuncios, sin importar su estatus de autonomía, la existencia de convenios o si cuentan con oficina de permisos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomaron en consideración los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico. Se solicitaron comentarios a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, así como a la Federación de Alcaldes, pero no remitieron sus memoriales correspondientes.

Por su parte, el Departamento de Desarrollo Económico, en su Memorial Explicativo planteó que, remitir el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos cobrados en virtud de ley, se debe mantener únicamente a los Municipios Autónomos con oficinas de permisos, ya que, según su ponencia, esto responde mejor al interés público. Argumentando además que, según el Código Municipal de Puerto Rico, se establece que los municipios que haya alcanzado jerarquías de la I a la III deben contar con una oficina de permisos y un Plan Territorial vigente para recibir la transferencia de facultades. Sin embargo, en su ponencia no se considera que todos los municipios deben contar con un Plan Territorial y tampoco se menciona como se disponen de los aranceles cobrados, ni cuanto es el impacto económico, si alguno, que podría tener la medida de ser aprobada.

VISTA PÚBLICA

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizó una Vista Pública con relación al P. de la C. 437, el 7 de octubre de 2025. En esta vista participaron como deponentes, la Lcda. Vianca Rivera y el Sr. Israel Pagán en representación del Departamento de Desarrollo Económico.

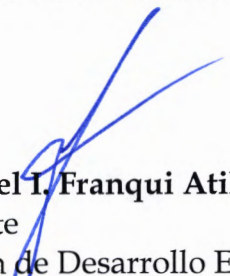
CONCLUSIÓN

Luego de realizar un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a esta pieza legislativa, incluyendo el insumo del Departamento de Desarrollo Económico, suscrito en este informe, la Comisión de Desarrollo Económico reconoce y apoya enmendar la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, con el propósito de aclarar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, sean remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente

de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida. Esta conclusión es basada en la carencia de argumentos técnicos, presupuestarios o legales, que planteen una postura que amerite reconsiderar las disposiciones que se pretenden enmendar con la medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** del Proyecto de la Cámara 437, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



HON. Joel I. Franqui Atilés
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 437

21 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", con el propósito de aclarar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, serán remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de la industria de rótulos y anuncios. Esta Ley asignó a la entonces Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), hoy Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), la responsabilidad por su implantación y fiscalización. Este estatuto especial unió en un solo cuerpo de ley todas las normas que regulan la instalación de rótulos y anuncios.

El alcance y propósitos de la citada ley fue examinado por nuestro más alto foro judicial en Gobierno Municipal Autónomo de Ponce v. Miguel Caraballo Torres, 166 DPR 723 (2006). En dicha Opinión, el Tribunal Supremo determinó que el propósito de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley 355-1999 fue depositar en la ARPE la implantación de toda reglamentación referente a la industria de rótulos y anuncios, excepto por cruza calles, independientemente de que un municipio haya recibido la delegación expresa del

Estado mediante convenio de transferencia de jerarquías. Reiteró, además, que sólo los municipios con oficina de permisología establecida tienen derecho a recibir el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos que recibía la ARPE y que ahora los recibe la OGPe, relacionados con la implantación de la Ley 355, *supra*.

La colocación de rótulos y anuncios en las carreteras y municipios de Puerto Rico se ha desarrollado vertiginosamente. La realidad es que aun cuando la jurisdicción sobre este asunto recae en la OGPe, son los municipios los que proveen la infraestructura necesaria para la rotulación y los que se ven directamente afectados por las violaciones de ley. Además, el efecto perjudicial del incumplimiento de las disposiciones de la Ley 355-1999 es igual en los municipios con oficinas de permisos y en los que no las tienen.

Esta Asamblea Legislativa es solidaria con la preocupación de los gobiernos municipales por allegar recursos económicos a sus arcas. Por lo tanto, considera apropiado enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", para disponer que el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos y multas cobradas será remitido a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos, o que medie algún convenio de transferencia de jerarquías, o que cuenten con una oficina de permisología establecida.

 DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, para
2 que se lea como sigue:

3 "Artículo 33.- Uso de Ingresos Generados por esta Ley.

4 Los fondos recaudados por concepto del cobro de derechos e imposición de multas
5 conforme a lo dispuesto en esta Ley[,] ingresarán en el Fondo Especial de la

6 **[Administración de Reglamentos y Permisos creado de conformidad con el Artículo 13**

7 **de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para el beneficio de**

8 **ARPE,] Oficina de Gerencia de Permisos creado de conformidad con los Artículos 2.13 y 2.14 de**

9 **la Ley 161-2009, según enmendada, para el beneficio de la OGPe, excepto según se dispone en**

10 este Artículo. **[ARPE]** La OGPe utilizará dichos fondos para la implantación y

1 fiscalización de esta Ley, así como para ejercer todos los poderes y facultades que le
2 confiere la mencionada Ley [Núm. 76] 161. El uno por ciento (1%) de las cantidades
3 recaudadas por concepto del pago de derechos y la imposición de multas de conformidad
4 con lo dispuesto en esta Ley, podrá ser utilizado por el Comité para sufragar los gastos
5 relacionados con el desempeño de los deberes y responsabilidades que se le imponen en
6 esta Ley. Sin embargo, [ARPE] la OGPe retendrá el treinta y cinco por ciento (35%) de los
7 derechos cobrados conforme a las disposiciones de esta Ley, el cual será remitido a los
8 [Municipios Autónomos con oficina de permisología establecida] *municipios* en los
9 cuales ubiquen los rótulos y anuncios que generaron el cobro de dichos derechos. La
10 [Administración de Reglamentos y Permisos le] *Oficina de Gerencia de Permisos* remitirá
11 anualmente a dichos municipios las cantidades correspondientes conforme la
12 certificación que emitirá esta agencia anualmente, sobre los derechos recibidos por la
13 expedición de permisos y renovación de marbetes a rótulos y anuncios ubicados en cada
14 municipio."

15 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 641

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales y la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 641, tiene a bien someter este Informe Positivo y recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 641 busca establecer la "Ley para Controlar la Amenaza Porcina a Nuestros Agricultores", con el objetivo de ordenarle al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que de manera excepcional autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que así se vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, sin necesidad de requerir una licencia o permiso especial según dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", en aras de proteger y salvaguardar la sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla; facultar también al Secretario consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal; coordinar con el Departamento de Agricultura todo lo referente al manejo y disposición de los cerdos una vez cazados y para otros fines.

La Comisión de Recursos Naturales y la Comisión de Agricultura, como parte de la evaluación del P. del C. 641, solicitó los comentarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud, la Asociación de Agricultores de Puerto Rico y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, los cuales nos fueron enviados. Además, celebró una vista

pública donde comparecieron las entidades antes mencionadas exceptuando al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien no fue convocado. En representación del DRNA, compareció la Lcda. Brendaliz González, Directora de la Oficina de Asuntos Legales y "Chief of staff", la Sra. Ivelisse Espinosa Lugo, Secretaria Auxiliar de Permisos, Endosos y Servicios Especializados, y el Sr. Farel Velázquez Cancel, Secretario Auxiliar de Conservación. Del Departamento de Agricultura compareció el Agro. Andrés Rosado Martínez, Secretario Auxiliar del Integridad Agrocomercial y el Dr. Alejandro Pérez, Director Auxiliar del Laboratorio de Diagnóstico Veterinario y Oficial Estatal de Salud Animal (SAHO). Por parte del Departamento de Salud compareció la Sra. Mayra Toro Tirado, Directora de la División de Salud Ambiental y la Lcda. Nilda Ortiz Burgos, Abogada Senior. La Asociación de Agricultores de Puerto Rico estuvo representada por su Directora Ejecutiva, la Sra. Vanessa Piñeiro.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) expresó en su memorial que esta medida responde a la creciente problemática ocasionada por la proliferación de cerdos salvajes en zonas agrícolas, situación que se agravó tras el paso del Huracán María en el 2017. Menciona los daños significativos a cosechas y terrenos los cuales afectan la estabilidad económica de los agricultores representando un riesgo tangible para la seguridad alimentaria del país.

Aunque el DRNA reconoce que esta situación es una real y apremiante, expone que la eliminación del requisito de permisos para la caza deportiva representa un cambio sustancial en el manejo de la vida silvestre, ya que estos permisos cumplen funciones esenciales para proteger especies vulnerables, establecer controles sanitarios y de seguridad, y recopilar datos e información para el monitoreo y manejo poblacional.

Por otro lado, señalan que el manejo sanitario, la prevención de enfermedades y el control operacional de los cerdos salvajes recaen principalmente en el Departamento de Agricultura y el Departamento de Salud, por lo que dan deferencia a sus expresiones relacionadas a esta medida. No obstante, recalcan su disposición a colaborar, dentro de su marco de competencia legal y técnica, asegurando siempre que cualquier acción sea compatible con la política pública de conservación y la normativa vigente.

Mencionan además, que en el ámbito federal, el Servicio de Vida Silvestre del Departamento de Agricultura Federal (USDA, por sus siglas en inglés), cuenta con

jurisdicción y experiencia técnica en el manejo, control y mitigación de daños ocasionados por especies silvestres que afectan la agricultura, la salud pública o la propiedad, a través de programas de control poblacional, prevención de daños y manejo de riesgos asociados a fauna silvestre, incluyendo especies invasoras como los cerdos salvajes. Explica que, la intervención de esta agencia federal se coordina a solicitud de los gobiernos estatales y se rige por protocolos técnicos y sanitarios que cumplen con la normativa federal aplicable. Por tal razón, entienden que cualquier estrategia para atender la problemática en discusión podría beneficiarse del peritaje, recursos y capacidades operacionales, particularmente en materia de control de enfermedades y técnicas de manejo seguro.

El DRNA concluye expresando que, aunque comparten la preocupación de los daños causados por los cerdos salvajes a los agricultores, entienden que cualquier iniciativa dirigida a atender la misma debe evaluarse detenidamente, incorporando mecanismos de coordinación interagencial y salvaguardas que garanticen la protección ambiental y la seguridad pública.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud expresa en su memorial que su División de Salud Ambiental tiene la responsabilidad de evaluar, mejorar, prevenir y controlar las formas de vida, sustancias y condiciones del entorno del medio ambiente, que puedan ejercer influencias sobre la salud y el bienestar de los ciudadanos. En cuanto al P. de la C. 641, exponen que el objetivo principal de la propuesta legislativa es permitir la caza de cerdos salvajes a los agricultores que sufren problemas causados por la presencia de estos en sus tierras, arruinando sus cosechas, lo que supone una grave amenaza para la seguridad alimentaria de la Isla y la viabilidad económica de estos por las pérdidas que enfrentan.

Al examinar la propuesta, el Departamento de Salud expone que la ley tiene implicaciones significativas para la agricultura y la gestión de la vida silvestre en Puerto Rico ya que hace énfasis en la necesidad de contar con un marco legal que permita a los agricultores hacer frente a la presencia de cerdos salvajes siendo autorizados a cazarlos sin la necesidad de contar con una licencia del DRNA para esos fines. Esto, al tiempo que se evalúa el impacto a largo plazo en la biodiversidad y el equilibrio ecológico de Isla.

El Departamento de Salud reconoce en su memorial la intención loable de esta medida por lo que no se opone a su aprobación con la condición de que no se consuma la carne debido a los riesgos para la salud que esto implica por las enfermedades que pueden transmitir como la fiebre porcina, la rabia, la leptospirosis, la toxoplasmosis, entre otras. Por tal razón, recomiendan que, de aprobarse la medida, se establezca de manera precisa en esta que la carne de estos animales no es apta para el consumo humano.

Concluyen expresando su endoso al P. de la C. 641.

Departamento de Agricultura (DA)

El Departamento de Agricultura expresa que está al tanto del problema que tienen los agricultores con los cerdos salvajes al invadir sus terrenos y dañar sus cultivos lo que resulta en pérdidas económicas para éstos. Además, están conscientes de que los cerdos salvajes crean un problema de salud pública, toda vez que transmiten enfermedades a otros animales y en algunos casos a seres humanos. En aras de proteger a los agricultores han comenzado una campaña de orientación con el objetivo de fortalecer la vigilancia sanitaria y mitigar los efectos negativos de los cerdos en la Isla. Como parte de esta campaña educativa exhortan a la ciudadanía a reportar cualquier situación relacionada con la especie a través de un correo electrónico o llamando directamente a una línea designada a esos fines en el Departamento de Agricultura Federal (USDA, por sus siglas en inglés), específicamente a la división de *"Animal and Plant Health Inspection Services"* (APHIS, por sus siglas en inglés).

Resaltan, además, que existe un Memorando de Entendimiento (MOU) con APHIS para la prevención y control de enfermedades en especies de animales. Informan que este MOU permite que las agencias federales asistan al Departamento de Salud de Puerto Rico con el manejo y control de la plaga de porcina en los municipios de la Isla y que su efectividad es desde el 27 de agosto de 2025 hasta el 30 de junio de 2029. A continuación, un resumen de este incluyendo las Agencias que forman parte de este y sus responsabilidades:

- 1) El Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas (APHIS por sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura Federal:**
 - a. Proveer asistencia al Departamento de Salud de PR con el manejo y control de la población de cerdos salvajes cuando su personal esté disponible.
 - b. Coordinar todas las actividades con el Departamento de Salud.
 - c. Aprobar el proceso de eutanasia.
- 2) Departamento de Salud de PR:**
 - a. Orientar a la ciudadanía para prevenir la exposición y posible contagio de enfermedades zoonóticas (infecciones que se transmiten de los animales a los humanos).
 - b. Crear y distribuir material educativo.
 - c. Proveer cualquier otro servicio o recurso disponible y autorizado por ley.
- 3) Departamento de Agricultura:**
 - a. Proveer las facilidades físicas para la disposición final y realizar la eutanasia a los cerdos salvajes.

- b. Proveer cualquier otro servicio o recurso disponible y autorizado por ley.
- 4) **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:**
 - a. Proveer asistencia técnica en el manejo y control de la población de cerdos salvajes.
 - b. Proveer asistencia para obtener los permisos para el manejo y control de la población de cerdos salvajes.
 - c. Proveer cualquier otro servicio o recurso disponible y autorizado por ley.
- 5) **Departamento de Seguridad Pública de PR:**
 - a. Proveer Seguridad durante el proceso de manejar y controlar la población de cerdos salvajes.
 - b. Proveer cualquier otro servicio o recurso disponible y autorizado por ley.

Concluyen expresando su respaldo a la medida ya que provee una herramienta adicional para que los agricultores puedan disponer de la carne de esos cerdos, lo que contribuirá significativamente al control de la población de esta especie invasora, cuya presencia desproporcionada ha causado daños considerables a los cultivos, suelos y ecosistemas locales, afectando directamente la seguridad alimentaria y la sostenibilidad agrícola de la Isla. No obstante, destacan que es el DRNA con el peritaje técnico adecuado para velar por el cumplimiento de las disposiciones ambientales relacionadas con la disposición de los cerdos, por lo que recomiendan que sea el DRNA la entidad responsable de fiscalizar y atender los procesos.

Asociación de Agricultores de Puerto Rico (AAPR)

La Asociación de Agricultores de Puerto Rico expone en su memorial que son una institución centenaria que por más de cien (100) años ha servido como voz oficial del agricultor puertorriqueño y como portavoz de los asuntos más apremiantes del sector agrícola. Sobre la medida en discusión, reconocen que la proliferación de los cerdos salvajes constituye una amenaza grave y urgente para la agricultura puertorriqueña debido a que esta población ha crecido de manera alarmante, ocasionando la destrucción masiva de cosechas y pérdidas económicas que ponen en riesgo directo la sostenibilidad alimentaria de Puerto Rico.

Enfatizan, en que las manadas de cerdos salvajes no solo arrasan con los sembradíos de los agricultores, sino que también socavan el arduo trabajo de años y desalientan la permanencia de nuevos agricultores. Expresan que la magnitud de esta crisis requiere medidas ágiles, excepcionales y contundentes, tal y como dispone este proyecto de ley.

Por lo antes mencionado, apoyan plenamente que se autorice de manera excepcional e indefinida, la caza de cerdos salvajes a los agricultores que enfrentan esta amenaza en sus fincas, sin licencias o permisos especiales. Recomiendan que se coordine con el Departamento de Agricultura el manejo y disposición de los animales cazados, garantizando así un proceso ordenado y responsable; y que se faculte al Secretario del Departamento de Recursos Naturales a trabajar de manera colaborativa con agencias tanto estatales como federales para reforzar la efectividad de esta medida.

La AAPR entiende que la legislación propuesta es esencial para proteger la viabilidad económica del sector agrícola y salvaguardar el derecho de la ciudadanía a contar con animales frescos, accesibles, accesibles producidos localmente. Concluyen sus comentarios expresando su respaldo total a la aprobación de esta medida ya que representa un paso firme hacia la defensa de la agricultura y el fortalecimiento de la seguridad alimentaria de la Isla.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El DDEC expresa en su memorial que por ser el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quien otorga las licencias de cacería según la Ley 241-1999 y por tratarse de un asunto que afecta directamente a los agricultores, da deferencia a los comentarios que emita tanto el DRNA como el Departamento de Agricultura sobre el P. de la C. 641.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida ante consideración busca establecer un mecanismo para mitigar el efecto que tiene sobre los cultivos de los agricultores la proliferación de los cerdos salvajes, situación que se ha agravado tras el paso del Huracán María en el 2017. Todas las agencias consultadas reconocen la necesidad apremiante de que se establezcan medidas inmediatas que provean alternativas a los agricultores para combatir la presencia de los cerdos salvajes en sus fincas y su efecto adverso en sus cultivos, provocando pérdidas en algunos agricultores que se estiman entre \$15,000 y \$20,000 dólares, asunto que desalienta la permanencia de nuevos agricultores en esta industria y amenaza la seguridad alimentaria de la Isla.

Sin embargo, existe la preocupación de varias agencias en torno a la aprobación de la medida tal como es presentada. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expresó reservas ante ciertos aspectos de la propuesta de autorizar a los agricultores a cazar los cerdos salvajes presentes en su propiedad sin que medie la licencia requerida por ley para esos fines y la manera en que esto se implementaría tomando en cuenta el tipo de arma que será permitida, la seguridad de los mismos agricultores y la

disposición de los residuos de los cerdos una vez cazados. El DRNA enfatiza en que la eliminación del requisito de permisos o licencia para la caza deportiva representa un cambio sustancial en el manejo de la vida silvestre, ya que estos cumplen funciones esenciales para proteger especies vulnerables, establecer controles sanitarios y de seguridad, y recopilar datos e información para el monitoreo y manejo poblacional. Sin embargo, reconociendo la necesidad, recomienda como alternativa la otorgación de un permiso especial para control poblacional, mecanismo ya existente en los procesos de la Agencia para la caza no deportiva, que puede ser realizada por ciudadanos que no poseen licencia para cazar.

Por su parte, el Departamento de Salud expresa su preocupación sobre el riesgo que puede implicar a la salud pública el permitir la cacería de los cerdos salvajes sin contar con un proceso establecido para el manejo y la disposición adecuada de sus restos por las enfermedades que pueden transmitir estos animales. Por esto, recomiendan que se establezca de manera clara la prohibición del consumo de carne, el transporte fuera de la propiedad y el que se requiera establecer un lugar autorizado dentro de la misma finca del agricultor para la disposición de los cuerpos una vez cazados.

Las Comisiones de Recursos Naturales y de Agricultura acogen las recomendaciones antes expresadas, y reconociendo la importancia de las preocupaciones expresadas por el Departamento de Salud, recomendamos a su vez el establecer una penalidad por el incumplimiento a las prohibiciones que serán establecidas en la medida.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida, las Comisiones de Recursos Naturales y de Agricultura concluyen que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto del Departamento de Recursos Naturales, así como tampoco tendrá impacto fiscal sobre el Fondo General.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados y los comentarios emitidos por los representantes de las Agencias y entidades que comparecieron a la Vista Pública, la Comisión de Recursos Naturales y la Comisión de Agricultura analizaron el Proyecto de la Cámara 641 y reconocen la problemática que enfrentan los agricultores de la Isla debido a la proliferación de los cerdos salvajes y el daño a sus cosechas que causan estos. Por otro lado, estas Comisiones recogen la limitación que presenta el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para autorizar a los agricultores la caza de los cerdos salvajes sin poseer una licencia a eso fines como lo estipula en su Artículo 16 la Ley 241-1999, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", y las implicaciones que esto tiene sobre el manejo de la vida

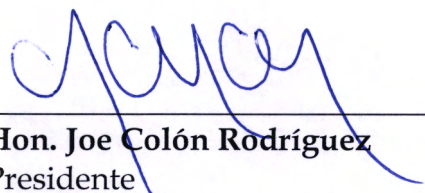
silvestre en la Isla. Además, recogen las preocupaciones expresadas del Departamento de Salud sobre el manejo y la disposición de los residuos de los cerdos salvajes una vez son cazados por lo que acogemos las recomendaciones de ambas Agencias.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales y la Comisión de Agricultura, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 641, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales



Hon. Joe Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 641

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Roque Gracia*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales; y de Agricultura

LEY

 Para establecer la la "Ley para Controlar la Amenaza Porcina a Nuestros Agricultores", con el objetivo de ordenarle al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que de manera excepcional autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que así se vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, ~~sin necesidad de requerir una licencia o~~ mediante la otorgación de un permiso especial de caza no deportiva para control poblacional, según dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico"; enmendar el Reglamento número 6765, Para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de añadir al cerdo salvaje en el Apéndice número 2: Animales y Plantas Invasoras (Dañinos), en aras de proteger y salvaguardar la sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla; facultar también al Secretario consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal; coordinar con el Departamento de Agricultura todo lo referente al manejo y disposición de los cerdos una vez cazados y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la devastación causada por el paso del Huracán María en el 2017, se ha ido proliferando una población de cerdos salvajes por grandes extensiones del centro de Puerto Rico. Con el pasar de los años, estos cerdos salvajes se han ido multiplicando en número y, dada su naturaleza y conducta, pasan de finca en finca en búsqueda de fuentes

de alimento. Lamentablemente, esto ha ido provocando una crisis muy preocupante para múltiples agricultores que, en ocasiones, de la noche a la mañana, se enfrentan a como una manada de estos cerdos han destruido cosechas enteras. Sin lugar a duda la magnitud de esta crisis es tal, que se comienza a poner en riesgo la frágil sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla.

Por tal razón, se entiende pertinente ordenarle al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que de manera excepcional e ~~indefinida~~ autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que así se vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, ~~sin necesidad de requerir una licencia o~~ mediante la otorgación de un permiso especial según dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico". Para ello, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y a cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal, según resulte necesario.

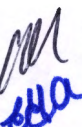
Ante la gravedad de este asunto, esta Asamblea Legislativa determinó actuar de manera excepcional para atajar esta crisis que podría afectar la seguridad alimentaria de nuestra ciudadanía, como también la viabilidad económica de nuestros agricultores que se enfrentan a pérdidas millonarias con la destrucción de sus cultivos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título Oficial.
- 2 Esta ley se conocerá como la "Ley para Controlar la Amenaza Porcina a Nuestros
- 3 Agricultores".
- 4 Artículo 2.- Política Pública
- 5 Ante la gravedad del riesgo que representa a la integridad de las cosechas de
- 6 nuestros agricultores el alto número de cerdos salvajes que se están proliferando cada vez
- 7 más sin control alguno, resulta menester tomar acción afirmativa e inmediata que permita
- 8 erradicar esta plaga inusual. El curso de acción excepcional propuesto por esta ley resulta
- 9 ser la manera más responsable y efectiva de atender esta crisis que tanto impacto está

1 teniendo en el cultivo de ciertos productos agrícolas, sin poner más en riesgo la frágil
2 sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla.

3 Artículo 3.- Mecanismo Excepcional de Autorización para la Caza de Cerdos Salvajes

4 Se le ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
5 que de manera excepcional autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que así se
6 vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, ~~sin necesidad de requerir una licencia o~~
7 mediante la otorgación de un permiso especial de caza no deportiva para control poblacional, según
8 dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como
9 la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico". Para ello y con el objetivo de cumplir con
10 este mandato en ley de la manera más correcta y efectiva, como también para poder
11  realizarlo en total conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, se le ~~faculta~~ ordena
12 también al Secretario ~~consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o~~
13 ~~cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal. Particularmente,~~
14 ~~será menester coordinar con el Departamento de Agricultura todo lo referente al manejo y~~
15 ~~disposición de los cerdos una vez cazados~~ enmendar el Reglamento número 6765, Para Regir la
16 Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico con el fin de añadir al cerdo salvaje o Sus scrofa en el Apéndice número 2:
18 Animales y Plantas Invasoras (Dañinos).

19 ~~Artículo 4.- Término de Duración de esta Autorización Excepcional.~~

20 ~~Ante la incertidumbre que provoca esta situación, se dispone para que este~~
21 ~~mandato al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sea con~~

1 carácter prospectivo e indefinido hasta tanto se dé por cierto y concluido que ya el riesgo es
2 ~~uno~~ no existente.

3 Artículo 4.- Vigencia del Permiso Especial e Informes

4 El Permiso Especial de caza no deportiva para control poblacional otorgado para la caza de
5 cerdos salvajes tendrá la vigencia de dos (2) años, sujeto a la posibilidad de renovación. Será
6 responsabilidad del agricultor rendir un informe tanto al Departamento de Recursos Naturales y
7 Ambientales como al Departamento de Agricultura sobre la cantidad de cerdos salvajes que cazó
8 durante ese periodo. El cumplimiento de este mandato será requisito para la renovación del permiso.

9 Artículo 5.- Manejo y disposición de los cerdos salvajes cazados

10 El agricultor autorizado para cazar los cerdos salvajes presentes en sus fincas deberá
11 identificar un área dentro de su propiedad para la disposición adecuada de los restos de estos. El área
12 identificada deberá contar con los permisos correspondientes como lugar de disposición.

13 Artículo 6.- Prohibición

14 Debido a los riesgos que implica para la salud por la transmisión de enfermedades, se prohíbe
15 el transporte, la venta, el consumo de la carne o la disposición en un lugar no autorizado de los cerdos
16 salvajes cazados. El incumplimiento de esta disposición será razón para la revocación de los permisos
17 otorgados y/o la imposición de una multa administrativa de hasta quinientos dólares (\$500) por cada
18 violación cometida.

19 Artículo 7.- Colaboración con otras entidades

20 Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a consultar
21 y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o cualquiera otra entidad gubernamental, tanto

1 a nivel federal como estatal sobre todo asunto referente al manejo y la disposición de los cerdos salvajes
2 cazados.

3 Artículo 8.- Informes

4 Luego de transcurridos dos (2) años de la implementación de esta Ley, el Departamento de
5 Agricultura deberá remitir un informe al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre
6 la efectividad de esta en cuanto a la disminución de la población de cerdos salvajes y su impacto
7 negativo en los cultivos de los agricultores de nuestra Isla. Este informe será remitido de manera
8 consecutiva cada dos (2) años hasta tanto se de por cierto y concluido que ya el riesgo es uno no
9 existente.

10 Artículo 9. - Separabilidad

11 Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo o sección de esta ley fuere declarado
12 inconstitucional, o nulo, por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
13 perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte,
14 cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere sido declarado nulo o
15 inconstitucional.

16 Artículo 510.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord
2025 NOV 13 P 12:36

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 771

INFORME POSITIVO

13 DE NOVIEMBRE DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 771, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de aumentar la cuantía mínima de capital accionario requerido para comenzar operaciones; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Cooperativismo para la debida consideración y estudio del P. de la C. 771, realizó una vista pública el pasado 27 de agosto de 2025, en el salón de audiencias 3 a las 10:00 am. En esta vista fueron citados a deponer las siguientes agencias y entidades: La Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC) se excusaron previamente y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico no compareció, no obstante, enviaron sus comentarios a través de su Memorial Explicativo. Durante la vista pública, las agencias y entidades comparecientes expresaron sus puntos de vistas sobre la medida que se detalla a continuación.

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de PR (COSSEC):

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) expuso su posición en torno al Proyecto de la Cámara 771. En su ponencia, la entidad destacó la importancia de ajustar la cuantía mínima de capital accionario inicial requerida para la incorporación de cooperativas de ahorro y crédito, ofreciendo un análisis detallado de las realidades económicas y operativas que fundamentan la medida. El inciso vigente fue establecido hace más de dos décadas, en un momento histórico y económico distinto, cuando los costos de inicio y operación de una cooperativa eran sensiblemente menores y el entorno regulatorio menos exigente. Desde entonces, el sistema cooperativo ha evolucionado, y también lo han hecho las exigencias de capital, tecnología, cumplimiento y gestión de riesgos. Hoy día, iniciar operaciones como cooperativa de ahorro y crédito con un capital de \$50,000 no representa una base suficiente para sostener una operación segura, competitiva y conforme a las normas vigentes.

La realidad actual demuestra que la creación de una cooperativa implica compromisos financieros y administrativos significativos. Experiencias recientes de cooperativas incorporadas en la última década evidencian que, desde la fase organizacional hasta su primer año de operación, la inversión total puede superar los \$3.5 millones. Este costo no se limita a la inversión inicial para otorgar préstamos, sino que incluye sistemas de información y tecnología, estudios de viabilidad, cumplimiento normativo, seguros, licencias, equipo, infraestructura física, personal capacitado y reservas de liquidez para responder a imprevistos. COSSEC, según su experiencia en la supervisión y aseguramiento de cooperativas de ahorro y crédito, coincide en que actualizar la cuantía mínima de capital accionario inicial a trescientos mil (\$300,000) dólares es un ajuste prudente, proporcional y acorde con la realidad económica y operativa del sector. Este monto no es arbitrario; refleja las tendencias observadas en los costos de establecimiento y operación de nuevas cooperativas, así como las exigencias actuales en materia de cumplimiento, tecnología y gestión financiera.

Un capital inicial más robusto aumenta las probabilidades de éxito de las entidades de nueva creación, fortalece su estabilidad en los primeros años de operación —cuando enfrentan mayor vulnerabilidad financiera— y promueve su sostenibilidad a largo plazo en beneficio de sus socios y comunidades. Es importante recalcar que la Corporación no considera que este cambio limite la creación de nuevas cooperativas ni que contravenga política pública alguna. Por

el contrario, se trata de una medida que se alinea con los principios que inspiran la legislación cooperativa en Puerto Rico: fomentar entidades sólidas, responsables y sostenibles, capaces de cumplir con su función social y financiera en beneficio de sus socios y comunidades.

Elevar la cuantía mínima no desincentiva la organización de cooperativas, sino que establece un punto de partida más seguro y realista para que, una vez creadas, tengan las herramientas necesarias para crecer, innovar y servir de manera eficiente. El ajuste propuesto trae beneficios concretos y medibles. A nivel institucional, permitirá que cada nueva cooperativa inicie con capacidad para implementar productos y servicios competitivos desde su apertura, cumplir con las exigencias regulatorias sin comprometer su liquidez, invertir en sistemas tecnológicos modernos y contratar el personal necesario para una operación eficiente. A nivel sistémico, esta medida incrementa la estabilidad del conjunto del sector, reduce el riesgo de insolvencia temprana, protege los recursos del fondo mutual de seguro de depósitos y acciones y fortalece la confianza pública en el cooperativismo como alternativa segura y moderna frente a otras instituciones financieras. Mantener la excepción para las cooperativas cerradas es también una señal de equilibrio y sensibilidad legislativa. Reconoce que no todos los modelos operan con las mismas escalas de servicio ni los mismos volúmenes de operaciones, y que la política pública debe considerar la diversidad de figuras jurídicas que enriquecen el panorama cooperativo. Esto asegura que la ley continúe siendo inclusiva, sin sacrificar el objetivo de contar con entidades financieramente robustas.

Algunos podrían preguntarse si este cambio podría retrasar o dificultar la creación de nuevas cooperativas. La respuesta es no. Una base de capital inicial adecuada no es un obstáculo, sino una inversión estratégica que garantiza que los proyectos que se materialicen tengan mayores probabilidades de éxito y menores riesgos de incumplimiento o cierre en sus primeros años. La experiencia demuestra que iniciar operaciones con recursos insuficientes compromete la capacidad de cumplir con obligaciones, limita la expansión de servicios y puede erosionar la confianza de los socios, lo que finalmente va en contra del espíritu del cooperativismo. De igual forma, podría cuestionarse por qué se selecciona precisamente la cifra de \$300,000. Este monto es el resultado de evaluar los costos de inicio reales de cooperativas recientes y proyectar un punto de equilibrio que permita cubrir gastos esenciales, cumplir con la reglamentación aplicable y mantener la operatividad sin depender de aportaciones extraordinarias o financiamiento no previsto. No es un requisito desproporcionado, sino una cifra razonable y alcanzable para proyectos serios y bien estructurados. El aumento propuesto también tiene implicaciones positivas para la competitividad del sector.

Las cooperativas que inician con una base de capital sólida pueden invertir antes en tecnología, innovación y nuevos productos, posicionándose como competidores reales frente a bancos y otras entidades financieras. Esto genera un efecto de fortalecimiento general del sistema, fomenta la confianza de los consumidores y promueve una imagen de estabilidad y solvencia que beneficia a todas las cooperativas, no solo a las de nueva creación.

En síntesis, el Proyecto de la Cámara 771 es una medida coherente con la política pública vigente de promover un cooperativismo fuerte, seguro y sostenible. No limita, sino que impulsa la formación de cooperativas que tengan las condiciones para prosperar; no contradice, sino que refuerza los principios de responsabilidad financiera y protección al socio; y no impone una carga excesiva, sino que alinea el marco legal con las exigencias reales del entorno económico actual. Por estas razones, respaldamos plenamente la aprobación de esta enmienda y confiamos en que su implementación se traducirá en mayor estabilidad, competitividad y confianza en el sistema cooperativo de ahorro y crédito de Puerto Rico. Con este ajuste, se siembran las bases para que las cooperativas del mañana nazcan más fuertes, más preparadas y capaces de cumplir con su misión social y económica, en beneficio de más de 1.5 millones de socios y de las comunidades a las que sirven.

Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP):

Durante su ponencia en la vista pública CDCOOP, expresó que, aunque reconocen el interés y compromiso de los autores de la medida con el movimiento cooperativo, ciertamente esta medida, de ser aprobada, se convertiría en un obstáculo para la creación de nuevas cooperativas de ahorro y crédito. Señaló que la finalidad de las cooperativas es ser una alternativa financiera para las comunidades más desventajadas y con menores ingresos, constituyendo una forma de desarrollo económico y financiero para ese segmento de la población. Destacó que bajo esa premisa surgieron las más de noventa (90) cooperativas que actualmente operan en Puerto Rico.

Añadió que imponer condiciones más rigurosas para el desarrollo de nuevas cooperativas podría convertirse en una piedra de tropiezo para esa población que busca crear alternativas financieras que les permitan desarrollar capital y convertirse en una alternativa no solo desde el punto de vista financiero, sino también desde el compromiso social con sus comunidades. Finalmente, indicó que, si bien es cierto que es necesario proteger el capital y la estabilidad financiera de las cooperativas de ahorro y crédito ya existentes, también es cierto que se debe

mantener el fin social y el compromiso del movimiento cooperativo de ser siempre una herramienta de fácil acceso para todas las poblaciones.

Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC):

Por su parte la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC) presentó su posición oficial en torno al Proyecto de la Cámara 771 a través de su memorial explicativo, destacando la importancia de revisar y actualizar la cuantía mínima de capital accionario requerida para la creación de cooperativas de ahorro y crédito. En su ponencia, la ASEC subrayó los cambios estructurales, tecnológicos y regulatorios que han transformado el sistema cooperativo en las últimas décadas, y la necesidad de ajustar la normativa a la realidad económica actual. Las cooperativas de ahorro y crédito constituyen asociaciones autónomas de personas que se agrupan voluntariamente con el fin de atender necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, mediante empresas de propiedad colectiva y gestión democrática. Estas entidades operan en un entorno altamente regulado y competitivo, ofreciendo productos y servicios financieros a más de un millón de socios y socias en Puerto Rico.

El capital accionario mínimo vigente fue establecido en un contexto económico distinto al actual. En las últimas décadas, el sistema cooperativo financiero ha experimentado una evolución significativa, al igual que las exigencias regulatorias en materia de capitalización, tecnología, cumplimiento normativo y gestión de riesgos. La constitución de una cooperativa de ahorro y crédito conlleva compromisos financieros y administrativos sustanciales. Para que una entidad de esta naturaleza pueda iniciar operaciones —incluyendo la concesión de préstamos y la oferta de productos de ahorro— se requiere personal debidamente capacitado, plataformas tecnológicas robustas, sistemas de evaluación crediticia, y mecanismos de ciberseguridad que garanticen la protección de los datos de sus futuros socios y socias. Asimismo, previo al inicio de operaciones, es indispensable realizar estudios de viabilidad, adquirir seguros pertinentes, obtener licencias regulatorias, adquirir equipo y establecer infraestructura física adecuada, así como contar con reservas de liquidez suficientes para atender contingencias.

La ASEC puede afirmar, con base en la experiencia acumulada de sus miembros, que la cuantía de cincuenta mil dólares (\$50,000) resulta insuficiente para establecer una institución financiera que sea segura, competitiva y conforme con las normas regulatorias vigentes. En ese sentido, coincidimos en que actualizar el capital accionario mínimo a trescientos mil dólares (\$300,000) constituye una medida prudente, razonable y acorde con la realidad económica y operativa del

sector. Este aumento en el capital inicial no representa un obstáculo para la organización de nuevas cooperativas, sino que establece un punto de partida más sólido y realista, que les permitirá operar con mayor estabilidad, fomentar la innovación y servir eficientemente a sus comunidades.

Reiteramos además nuestro respaldo a que esta enmienda aplique exclusivamente a las cooperativas comunales, manteniéndose la excepción para las cooperativas cerradas. Por las razones antes expuestas, la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico respalda firmemente la aprobación del Proyecto de la Cámara 771 y confía en que su implementación contribuirá a fortalecer la estabilidad, competitividad y confianza en el sistema cooperativo de ahorro y crédito en Puerto Rico.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico:

Como parte del proceso de evaluación del Proyecto de la Cámara 771, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico envió su posición mediante memorial escrito, expresando su respaldo al aumento propuesto en la cuantía mínima de capital accionario requerida para la organización de nuevas cooperativas de ahorro y crédito. En el documento sometido, la Liga destacó la importancia de fortalecer la base financiera del sistema cooperativo, a tono con los principios del movimiento y las realidades económicas actuales.

De conformidad con su Exposición de Motivos el proyecto plantea aumentar de \$50,000.00 a \$300,00.00, la cuantía mínima de capital de acciones exigida para autorizar la organización de una nueva cooperativa de ahorro y crédito. El texto propuesto mantiene la excepción a las cooperativas cerradas cuya cuantía de acciones puede ser menor. Estamos de acuerdo. El cooperativismo es un sistema socio económico desarrollado por trabajadores como respuesta al sistema económico basado en el lucro, la acumulación de riquezas, el individualismo y el capital. De manera opuesta al sistema imperante de su época, los precursores idearon empresas económicas que respondieran a sus necesidades, pero organizadas y sostenidas en premisas distintas a las del liberalismo económico, de forma tal que estas no produjeran explotación, injusticia y deshumanismo. Por ello, las actividades de las cooperativas del sector financiero deben partir del entendimiento de que sus operaciones y negocios están guiados por visiones distintas a las de la banca tradicional. A pesar de ello, los cambios en la actividad comercial y el nivel competitivo de las pasadas décadas obligan a las cooperativas del sector financiero al cumplimiento de requisitos de ley y regulatorios que incluyen niveles de capitalización adecuados, sistemas de información actualizados, personal altamente capacitado, entre otros requisitos normativos

que imposibilitan un quehacer operacional saludable en ausencia de una base sólida de capital.

En el ejercicio de nuestra responsabilidad de velar por la estabilidad del sistema cooperativo puertorriqueño y por el uso de sus recursos en el desarrollo de actividades que contribuyan al mejoramiento de nuestra realidad socioeconómica, es importante que nuestras iniciativas de organización posean los recursos adecuados para el cumplimiento de su finalidad en el campo de los servicios financieros. Por otro lado, salvo por raras excepciones, en Puerto Rico existe prácticamente una cooperativa de ahorro y crédito por cada municipalidad. Estas estructuras mantienen una base sólida de socios y han logrado consolidar en sus respectivos entornos enlaces significativos de participación y compromiso comunitario.

En función del principio de cooperación entre cooperativas, en la Liga de Cooperativas siempre hemos entendido que es más propio al sistema el colaborar con el desarrollo y estabilidad de las cooperativas existentes que ensayar 3 nuevos proyectos con el potencial de competir y afectar la estabilidad de otras cooperativas del mismo sector. Por los fundamentos expuestos, la Liga de Cooperativas endosa la medida según ha sido propuesta.

Reunión Ejecutiva

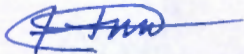
Posterior a la vista pública celebrada, la Comisión de Cooperativismo, llevó a cabo una reunión ejecutiva en donde sostuvo una reunión con la Dra. Liza I. Alfaro Mercado, Comisionada de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), a los fines de analizar las propuestas presentadas y procurar un punto de consenso que respondiera a las necesidades y preocupaciones expresadas por los distintos sectores. Tras un diálogo abierto y constructivo, se alcanzó una decisión de consenso entre los miembros de la Comisión, acordándose fijar la cantidad de \$150,000 dólares, de manera aumentar y fortalecer la cuantía mínima de capital accionario como parte de la solidez inicial de las cooperativas de nueva creación, asegurando una base de capital adecuada y fomentar estructuras organizacionales sostenibles.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta este Informe Positivo y recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación

del Proyecto de la Cámara 771, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Christian Muriel Sánchez
Presidente
Comisión de Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 771

14 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Muriel Sánchez*

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de aumentar la cuantía mínima de capital accionario requerido para comenzar operaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

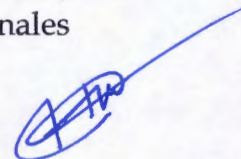
La creación de una cooperativa de ahorro y crédito en Puerto Rico implica un compromiso financiero, administrativo y operacional significativo. Un análisis reciente sobre los costos estimados para establecer una cooperativa desde su fase organizacional hasta su primer año de operación refleja una inversión total que puede superar los \$3.5 millones, incluyendo partidas obligatorias como capital para préstamos, liquidez, sistemas de información, estudios de viabilidad, cumplimiento normativo, seguros, licencias, equipo, entre otros.

Actualmente, el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002 establece que la cuantía mínima de acciones con la cual una cooperativa debe comenzar operaciones es de cincuenta mil (50,000) dólares. Esta cantidad resulta insuficiente y desproporcionada frente a los costos reales y al nivel de responsabilidad financiera que asumen estas entidades desde su creación.

El propósito de esta legislación es aumentar esa cuantía mínima de capital accionario a ciento cincuenta mil (150,000) ~~trescientos mil (300,000)~~ dólares, como parte

de un esfuerzo por fortalecer la solidez inicial de las cooperativas de nueva creación, asegurar una base de capital adecuada y fomentar estructuras organizacionales sostenibles y responsables desde su origen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



Sección 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" para que lea como sigue:

"Artículo 3.02 – Cláusulas de Incorporación.

El documento de las cláusulas de incorporación será juramentado por todos los incorporadores ante notario público e incluirá la siguiente información:

(a) ...

...

(g) la cuantía de acciones con que la cooperativa comenzará sus operaciones, que no será menor de **[cincuenta mil (50,000)]** ~~trescientos mil (300,000)~~ ciento cincuenta mil (150,000) dólares, y excepto las cooperativas cerradas en donde la cuantía de las acciones podrá ser menor."

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

✓
Actas y Récord

2025 NOV 13 P 1:27

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 832

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el informe positivo con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico sobre el Proyecto de la Cámara 832.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara tiene como propósito declarar el 30 de junio de cada año como el "Día de Concienciación sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita en Puerto Rico"; ordenar al Departamento de Salud desarrollar actividades educativas para crear conciencia y educar sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 832 se desprende que la Artrogriposis Múltiple Congénita (AMC) es un síndrome neuromuscular no progresivo, presente desde el nacimiento, que afecta la movilidad articular y muscular. Su causa principal es la restricción del movimiento fetal durante la gestación, pudiendo derivarse de factores como desarrollo anómalo del sistema musculoesquelético, cantidad insuficiente de líquido amniótico o alteraciones del sistema nervioso.

El tratamiento puede incluir terapias físicas, ocupacionales y, en ciertos casos, intervenciones quirúrgicas. La medida busca generar un mayor entendimiento de la AMC, sus causas y efectos, promoviendo empatía y apoyo hacia quienes la padecen.

Declarar un día de concienciación oficial permitirá fomentar campañas educativas, talleres, charlas y actividades informativas que fortalezcan la coordinación entre agencias gubernamentales, asociaciones de pacientes y comunidades, garantizando la difusión efectiva de información confiable y accesible.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, la Comisión de Gobierno solicitó memoriales al Departamento de Salud, al Departamento de Estado y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Se recibieron las posturas del Departamento de Salud y del Departamento de Estado, quienes comparecieron y expresaron su apoyo a la medida.

El Departamento de Salud destacó que la medida busca promover la sensibilización y educación sobre la AMC, condición poco conocida que afecta a un número significativo de personas. La falta de conocimiento general sobre esta condición puede generar malentendidos y estigmatización de quienes la padecen. La declaración de un día de concienciación representa una herramienta necesaria para educar al público, fomentar la inclusión de las personas afectadas y fortalecer la red de apoyo a pacientes y familias mediante la colaboración con organizaciones no gubernamentales.

Los objetivos específicos señalados por Salud incluyen:

1. Sensibilización del público: Generar un mayor entendimiento de la AMC, sus causas y efectos, alentando la empatía y el apoyo hacia quienes la padecen.
2. Educación y recursos: Desarrollar actividades educativas que informen sobre la AMC y las opciones de tratamiento disponibles, incluyendo talleres, charlas y campañas informativas.
3. Apoyo a pacientes y familias: Fortalecer la red de apoyo y la coordinación interagencial para garantizar actividades inclusivas y de impacto social.

Por su parte, el Departamento de Estado manifestó que la medida se alinea con la política pública de salud y educación del Gobierno de Puerto Rico, al aumentar la concienciación sobre una condición poco conocida y promover la inclusión de personas con diversidad funcional. Su postura evidencia la pertinencia y relevancia social de la medida, reforzando el compromiso estatal con políticas públicas inclusivas y educativas.

La Comisión de Gobierno concluye que los memoriales recibidos evidencian un consenso interagencial sobre la pertinencia, viabilidad y relevancia social de la medida. Las posiciones expresadas por el Departamento de Salud y el Departamento de Estado reflejan la importancia de la iniciativa para fortalecer la educación y concienciación pública, promover la inclusión de personas afectadas por la Artrogriposis Múltiple

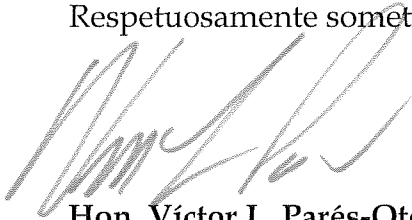
Congénita y fomentar la coordinación entre agencias gubernamentales, organizaciones comunitarias y asociaciones de apoyo a pacientes.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 832 establece una política pública afirmativa y necesaria para visibilizar y educar sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita en Puerto Rico. La declaración del 30 de junio como día de concienciación promueve la sensibilización, la educación y la coordinación interagencial sin generar cargas fiscales ni requerir estructuras adicionales. De surgir la necesidad fiscal en el proceso de implementación, esta se debe llevar a cabo con la debida responsabilidad fiscal y administrativa, garantizando que cualquier impacto financiero sea debidamente identificado y sufragado para asegurar la sostenibilidad de la iniciativa.

Considerando que la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad fundamental de aprobar leyes que respondan a las necesidades y derechos de la ciudadanía, especialmente de aquellos grupos que requieren visibilidad y apoyo adicional, se emite un informe positivo con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 832, reafirmando el compromiso de la Cámara con políticas públicas educativas y socialmente responsables.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del C. 832

28 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Nieves Rosario*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para declarar el 30 de junio de cada año como el ~~día de concienciación sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita~~ "Día de Concienciación sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita en Puerto Rico"; ordenar al Departamento de ~~salud~~ Salud desarrollar actividades educativas con el fin de crear conciencia y educar sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Artrogriposis Múltiple Congénita o AMC es un síndrome neuromuscular no progresivo congénito, que se produce durante la gestación y se hace evidente en el nacimiento.

Normalmente se debe a una restricción del movimiento del feto durante la gestación, que puede producirse por varios motivos, como un desarrollo inadecuado del sistema musloesquelético del feto durante el embarazo, insuficiente cantidad de líquido amniótico o poco espacio intrauterino, alteración del sistema nervioso central o periférico del feto.

En definitiva, cualquier causa que limite el movimiento del feto durante la gestación puede generar contractura muscular y su consiguiente limitación articular con mayor o menor gravedad, afectando a miembros superiores o inferiores específicamente en los hombros, codos, muñecas, manos, caderas, rodillas, pies, columna vertebral y mandíbula.

Se estima que existen unos cuatrocientos tipos de Artrogriposis Múltiple Congénita o AMC, siendo las más frecuentes la artrogriposis neuropática, la artrogriposis miopática y la amioplasia.

El tratamiento está orientado a corregir posiciones anormales y aumentar gradualmente la movilidad articular, mejorar la fuerza muscular y la función motora en general. El tratamiento puede ser terapias físicas, ocupacional y quirúrgicamente.

Esta Asamblea Legislativa entiende que declarando el 30 de junio de cada año como el día de concienciación sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita se busca generar un mayor entendimiento de la AMC, sus causas y efectos, alentando la empatía y el apoyo hacia quienes la padecen.

La creación de esta conmemoración oficial permitirá fomentar campañas de sensibilización, desarrollar actividades educativas que informen sobre la AMC y las opciones de tratamiento disponibles. Esto puede incluir talleres, charlas y campañas informativas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara el 30 de junio de cada año, como el “Día de Concienciación
2 sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita en Puerto Rico”, con el propósito de
3 promover la sensibilización y educación de la sociedad sobre esta condición; y para
4 otros fines relacionados.

5 Artículo 2.- Con no menos de diez (10) días laborables antes del 30 de junio de
6 cada año, el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico emitirá una proclama a estos
7 efectos.

8 Artículo 3.- Se ordena al Departamento de Salud, en coordinación organizaciones
9 y asociaciones de apoyo a pacientes con Artrogriposis Múltiple Congénita (AMC) y sus
10 familiares, a unirse a la celebración de dicho día y a organizar actividades educativas que
11 informen sobre la AMC y las opciones de tratamiento disponibles. Esto puede incluir talleres,
12 charlas y campañas informativas a tenor con el propósito de esta ésta.

1 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or set of initials in dark ink, located on the left side of the page. The strokes are fluid and cursive, typical of a personal signature.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 23

INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno y Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 23, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 23 tiene el propósito de crear la "Ley Uniforme de Procedimientos para el Cobro de Deudas del Gobierno de Puerto Rico", mejor conocida como la "Ley del Recobro", a los fines de establecer el proceso de notificación, tramitación, radicación y ejecución de sentencias de las acciones de cobro de deudas al Gobierno basadas en los hallazgos de acciones de cobro pendiente según fueran identificadas por el Contralor de Puerto Rico y por la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor, o deudas al Gobierno de Puerto Rico cuyas gestiones de cobros son realizadas por las propias Agencias o Entidades Gubernamentales que componen el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del P. del S. 23, el propósito principal de la Oficina del Contralor de Puerto Rico es fiscalizar las transacciones de propiedad y fondos públicos, con independencia y objetividad, para determinar si se han realizado de acuerdo con la ley, y atender otros asuntos encomendados. Además, tiene como objetivo promover el uso efectivo, económico, eficiente, transparente y ético de los recursos y fondos públicos del Gobierno, en beneficio de nuestro pueblo.

Con el fin de cumplir con su misión de fiscalización, la Oficina del Contralor de Puerto Rico realiza auditorías periódicas a todas y cada una de las dependencias gubernamentales bajo su jurisdicción. Una vez concluyen dichas auditorías, la Oficina del Contralor de Puerto Rico recoge sus hallazgos y conclusiones en un informe público, conocido como "Informe del Contralor de Puerto Rico".

Por su parte, la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor (Comisión) se creó mediante la Ley Núm. 83 del 23 de junio de 1954 como una Comisión Permanente, adscrita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Esta Comisión tiene la responsabilidad de efectuar un examen detenido de los informes del Contralor y recomendar a la Asamblea Legislativa y a los funcionarios ejecutivos las medidas correspondientes, con el propósito de dar efectividad y complementar la función asignada al Contralor de Puerto Rico.

Parte de la función inherente de dicha Comisión es investigar y dar seguimiento a los informes del Contralor. En este contexto, ha identificado un patrón de señalamientos que no han sido atendidos por las entidades objeto de las auditorías. El patrón más significativo se ha observado en las llamadas 'cuentas por cobrar' o 'recobros', que permanecen por años en los libros de las agencias. Este señalamiento ha sido constante en los estudios y análisis de los informes de auditoría realizados por la Comisión.

A manera de ejemplo, de los estudios realizados por la Comisión, resaltan hallazgos sobre recobros que alcanzan la suma de cien (100) millones de dólares, entre las que se encuentra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cuyas cuentas por cobrar de fondos públicos alcanzaban \$88,935,827.00.

Se hace imprescindible maximizar los recursos del Gobierno para cobrar sus deudas, ya que la efectividad en la recuperación de estos fondos tiene un impacto directo en la sostenibilidad financiera del Estado. Las deudas pendientes de cobro representan recursos que podrían destinarse a áreas críticas como salud, educación, infraestructura y servicios públicos. Además, la gestión adecuada de estos recobros ayuda a garantizar la transparencia en el manejo de los fondos públicos, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales. Al optimizar los procesos de recobro, el Gobierno no solo mejora su situación fiscal, sino que también promueve un ambiente de responsabilidad y eficiencia en la administración pública.

Por lo tanto, maximizar los esfuerzos para cobrar estas deudas es una prioridad que contribuye a la estabilidad económica y al bienestar general de la población. Dicho esto, cualquier iniciativa que facilite al Estado recuperar las partidas pendientes de recobro requiere la atención inmediata de esta Asamblea Legislativa, con el fin de

asegurar que las entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico realicen las gestiones necesarias para el recobro de dichas deudas.

Este proyecto busca establecer un mecanismo que facilite reducir el balance sin cobrar de las agencias y entidades del Gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida objeto de este informe, la Comisión de Gobierno y la de Hacienda de la Cámara de Representantes evaluaron el informe positivo rendido, así como los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico. Además, solicitamos memoriales adicionales a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), a la Administración de Servicios Médicos (ASEM), a la Oficina de Administración de los Tribunales y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. También se solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia, al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, pero a la fecha de redacción de este informe, no habían enviado el mismo.

OFICINA DEL CONTRALOR (OCPR)

La OCPR indicó en su memorial explicativo que con la aprobación de la Ley 174-2009, conocida como “Ley de la Unidad Especializada del Impuesto de Ventas y Uso y del Cobro de Deudas Pendientes en el Departamento de Hacienda”, se estableció una unidad especializada de cobro de deudas pendientes. Por otro lado, la Carta Circular de Contabilidad Central Núm. 1300-19-08, Restitución al Estado de Fondos Públicos Malversados, se emitió con el propósito de establecer las instrucciones a seguir para el recobro o la restitución de los fondos públicos malversados. Según la OCPR, del 2010 a febrero de 2025, existen \$530,904,592 en el gobierno y \$56,627,865 en los municipios.

La OCPR indicó que el Departamento de Hacienda ha trabajado con el cobro de deudas pendientes y en el recobro o la restitución de fondos públicos, mediante el Reglamento 44, “Deudas no Contributivas Existentes a Favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, que tiene el propósito de establecer las normas que deben seguir las agencias al realizar las gestiones de cobro de deudas atrasadas a personas naturales o jurídicas. También dispone sobre las normas para transigir y disponer administrativamente de las mismas y solicitar el que se declare incobrable, cancele o liquide una deuda no contributiva. Este Reglamento establece que sus disposiciones aplicarán al personal del Gobierno que incurra en irregularidades en el uso de fondos públicos o propiedad pública, o reciba pagos indebidos.

La OCPR avala todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio de nuestro pueblo. Por esto reconocen la importancia que tiene el poder de recobrar las deudas por pagos indebidos, las señaladas por ellos y las que mantienen las personas naturales y jurídicas con el Gobierno de Puerto Rico.

A pesar de que la OCPR no define ni promulga política pública, reconocen que el P. del S. 23 podría contribuir para recuperar, en alguna forma, las partidas pendientes de recobro y procurar que las entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico realicen gestiones afirmativas para el recobro de estas deudas. De igual forma, la medida puede ayudar a garantizar la transparencia en el manejo de los fondos públicos, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF)

La AAFAF limitó su memorial explicativo a un recuento de la medida y de sus facultades en ley, incluyendo las disposiciones aplicables de la Ley PROMESA. Sus comentarios se centraron en esperar por el análisis fiscal que lleve a cabo la OPAL, que será discutido posteriormente en este informe. Además, recomendaron que medidas como esta sea considerada de manera integrada con la Reforma Contributiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Jenniffer González Colón.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) indicó que el establecimiento de un procedimiento de cobro de deudas por parte de agencias del gobierno constituye un asunto de política pública que remite al ámbito de autoridad de los poderes legislativo y ejecutivo. El Poder Judicial tiene como norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de otras ramas de gobierno. Sin embargo, consignaron algunas observaciones sobre el proceso judicial propuesto.

La OAT expresó ciertas reservas sobre el P. del S. 23, en especial sobre la falta de claridad en cuanto a la cuantía de las deudas que podrían ser reclamadas judicialmente. En este sentido, manifestó lo siguiente: "Advertimos que del procedimiento de reclamación propuesto en la medida no surge una restricción específica a la cuantía de las deudas susceptibles de formar parte de este trámite. Ni siquiera se hace referencia a la cuantía formal que la Regla 60 fija como límite para tramitar acciones a su amparo." Señalaron que, esto genera dudas sobre si las deudas reclamadas estarían sujetas al límite de quince mil dólares (\$15,000) establecido por la Regla 60 de Procedimiento Civil. Por consiguiente, la OAT recomendó que se introdujeran aclaraciones sobre este aspecto en la medida para evitar confusión. La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos incorporó enmiendas a estos fines. Sin embargo, estas Comisiones

también aclararon ciertos asuntos del procedimiento judicial propuesto, de manera que sea cónsono con el ordenamiento jurídico y la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

Por otro lado, respecto al mecanismo de notificación propuesto por la medida, la OAT planteó preocupaciones sobre la compatibilidad del emplazamiento por edicto con la naturaleza sumaria de la Regla 60. Según señalaron: “La vía que prevé la medida legislativa para que los tribunales adquieran jurisdicción de la parte demandada en las acciones por cobro de dinero es el emplazamiento por edicto a publicarse en la página de internet del Gobierno de Puerto Rico. El mecanismo que dispone la Regla 60 vigente para tales propósitos es el de notificación-citación”. La Oficina subrayó que, el emplazamiento por edicto podría convertir el proceso en uno ordinario, lo que no sería coherente con los procedimientos establecidos por la Regla 60. Por esta razón, recomendó aclarar los términos relativos al emplazamiento por edicto, especificando el contenido del edicto, las pruebas de diligenciamiento necesarias y los plazos para la contestación de la demanda.¹

Estas Comisiones incorporaron enmiendas a estos fines, manteniendo el proceso de edicto tal y como está establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE PUERTO RICO (ASEM)

La ASEM es la entidad que, según el P. del S. 23, recibiría los fondos que se recauden del mismo. La ASEM acogió con beneplácito el proyecto y lo endosó.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL indicó que el efecto de crear la “Ley Uniforme de Procedimientos para el Cobro de Deudas del Gobierno de Puerto Rico es de aproximadamente \$21.8 millones. En específico, entienden que la amnistía establecida en la legislación propuesta pudiera tener un impacto fiscal de esa cantidad durante el primer año de implementación de la pieza legislativa.

La OPAL indicó que gran parte de las disposiciones de la legislación propuesta, en lo que respecta a los procedimientos de cobro de deudas no contributivas, ya están reglamentadas por el Departamento de Hacienda mediante el Reglamento Núm. 44-2008. Asimismo, existen otras legislaciones vigentes a los fines de atender las cuentas por cobrar de las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Por tal razón, entienden que la mayoría de la Ley no tendría impacto fiscal.

¹ Véase, Memorial Explicativo de la OAT sobre el P. del S. 446 del 8 de abril de 2025

Sin embargo, el Artículo 17 sí conlleva un impacto fiscal directo sobre el Gobierno, ya que dispone un 10% de descuento en el pago de las cuentas por cobrar del Gobierno de Puerto Rico. Estimaron en \$21.8 millones esta cantidad.

Estas Comisiones acoge el planteamiento de la OPAL. Sin embargo, entendemos que este descuento promoverá que se paguen estas deudas, que de lo contrario podrían ser incobrables. Somos de la opinión que el descuento por un año es razonable, y aunque no se puede cuantificar, debe ingresar mayores fondos al fisco.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto del Senado 23 pudiera tener un impacto estimado por la OPAL de \$21.8 millones durante el primer año de implementación. Sin embargo, entendemos que la cantidad que será recobrada será mayor, y promoverá el pago de estas deudas, evitando que se conviertan en deudas incobrables.

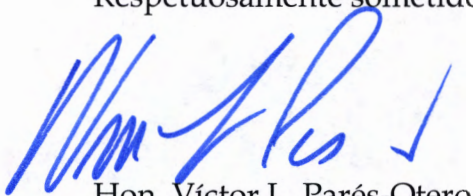
CONCLUSIÓN

Estas Comisiones coinciden con la intención legislativa del Proyecto del Senado 23. La medida pretende crear un nuevo andamiaje para el cobro de deudas del Gobierno de manera uniforme, transparente y confiable. Existen cientos de millones de dólares que no se cobran, que pudieran ser utilizados para cumplir con las obligaciones del Gobierno.

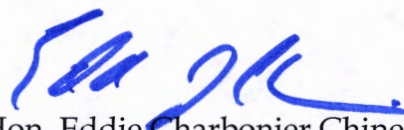
Con las enmiendas introducidas por estas Comisiones, esta medida redundará en un proceso justo y debidamente reglamentado. De esta manera, el Departamento de Hacienda estará en mejor posición para poder cumplir con estos recobros.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno y de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 23, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno



Hon. Eddie Charbonier Chinae
Presidente
Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(5 DE MAYO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 23

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY



Para crear la “Ley Uniforme de Procedimientos para el Cobro de Deudas del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer el proceso de notificación, tramitación, radicación y ejecución de sentencias de las acciones de cobro de deudas al Gobierno basadas en los hallazgos de acciones de cobro pendiente según fueran identificadas por el Contralor de Puerto Rico y por la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor, o deudas al Gobierno de Puerto Rico cuyas gestiones de cobros son realizadas por las propias Agencias o Entidades Gubernamentales que componen el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Contralor de Puerto Rico tiene la función ministerial de examinar todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, sus agencias, organismos y de los municipios, para determinar si se han realizado de acuerdo con la ley. Esta autoridad le fue conferida por virtud del Artículo III, Sección 22 de la Constitución de Puerto Rico, y por la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada.

El propósito principal de la Oficina del Contralor de Puerto Rico es fiscalizar las transacciones de propiedad y fondos públicos, con independencia y objetividad, para determinar si se han realizado de acuerdo con la ley, y atender otros asuntos encomendados. Además, tiene como objetivo promover el uso efectivo, económico, eficiente, transparente y ético de los recursos y fondos públicos del Gobierno, en beneficio de nuestro pueblo.

Con el fin de cumplir con su misión de fiscalización, la Oficina del Contralor de Puerto Rico realiza auditorías periódicas a todas y cada una de las dependencias gubernamentales bajo su jurisdicción. Una vez concluyen dichas auditorías, la Oficina del Contralor de Puerto Rico recoge sus hallazgos y conclusiones en un informe público, conocido como "Informe del Contralor de Puerto Rico".

Por su parte, la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor (Comisión) se creó mediante la Ley Núm. 83 del 23 de junio de 1954 como una Comisión Permanente, adscrita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Esta Comisión tiene la responsabilidad de efectuar un examen detenido de los informes del Contralor y recomendar a la Asamblea Legislativa y a los funcionarios ejecutivos las medidas correspondientes, con el propósito de dar efectividad y complementar la función asignada al Contralor de Puerto Rico.

Parte de la función inherente de dicha Comisión es investigar y dar seguimiento a los informes del Contralor. En este contexto, ha identificado un patrón de señalamientos que no han sido atendidos por las entidades objeto de las auditorías. El patrón más significativo se ha observado en las llamadas 'cuentas por cobrar' o 'recobros', que permanecen por años en los libros de las agencias. Este señalamiento ha sido constante en los estudios y análisis de los informes de auditoría realizados por la Comisión.

A manera de ejemplo, de los estudios realizados por la Comisión, resaltan hallazgos sobre recobros que alcanzan la suma de cien (100) millones de dólares, entre

las que se encuentra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cuyas cuentas por cobrar de fondos públicos alcanzaban \$88,935,827.00.

Se hace imprescindible maximizar los recursos del Gobierno para cobrar sus deudas, ya que la efectividad en la recuperación de estos fondos tiene un impacto directo en la sostenibilidad financiera del Estado. Las deudas pendientes de cobro representan recursos que podrían destinarse a áreas críticas como salud, educación, infraestructura y servicios públicos. Además, la gestión adecuada de estos recobros ayuda a garantizar la transparencia en el manejo de los fondos públicos, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales. Al optimizar los procesos de recobro, el Gobierno no solo mejora su situación fiscal, sino que también promueve un ambiente de responsabilidad y eficiencia en la administración pública.

Por lo tanto, maximizar los esfuerzos para cobrar estas deudas es una prioridad que contribuye a la estabilidad económica y al bienestar general de la población. Dicho esto, cualquier iniciativa que facilite al Estado recuperar las partidas pendientes de recobro requiere la atención inmediata de esta Asamblea Legislativa, con el fin de asegurar que las entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico realicen las gestiones necesarias para el recobro de dichas deudas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley Uniforme de Procedimientos para el Cobro
3 de Deudas del Gobierno de Puerto Rico"

4 Artículo 2.- Declaración de propósitos y aplicabilidad.

5 Mediante esta Ley se establece un procedimiento uniforme, sumario y
6 expedito para el cobro de pagos indebidos de fondos públicos a empleados,
7 contratistas, personas o entidades jurídicas que hayan brindado algún servicio,

1 deudas señaladas por el Contralor de Puerto Rico, o deudas al Gobierno de Puerto
2 Rico según conste en los libros de las respectivas Agencias.

3 A tales efectos, las disposiciones de esta Ley aplicarán a las deudas que surjan
4 cuando empleados o contratistas reciban pagos indebidos por concepto de sueldo,
5 servicios prestados o cualquier tipo de remuneración o beneficio marginal, a las que
6 surjan cuando personas naturales o jurídicas reciban pagos indebidos por servicios
7 prestados, deudas señaladas por el Contralor de Puerto Rico, o deudas al Gobierno
8 de Puerto Rico.

9 Artículo 3.- Definiciones.

10 Los siguientes términos usados en esta Ley tendrán el significado que a continuación
11 se expresa:

12 (a) "Agencia" — Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador,
13 corporación pública, comisión, oficina independiente, división,
14 administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona,
15 entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico u
16 organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de
17 reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades
18 para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones,
19 privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, según definida por la Ley 38-
20 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
21 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

22 (b) "Departamento" - significa el Departamento de Hacienda.

- 1 (c) "Deuda" – significa la cantidad de dinero líquida, cierta y exigible impagada
2 por una parte deudora a una Agencia por concepto de pagos indebidos que
3 hayan advenido finales y firmes, deudas certificadas en los libros de las
4 agencias, o deudas señaladas por el Contralor de Puerto Rico.
- 5 (d) "Deuda incobrable" – significa la deuda para la cual la Oficina de Finanzas de
6 una Agencia haya efectuado todas las gestiones de cobro prescritas en esta
7 Ley, se haya recurrido al Tribunal para incoar una acción en cobro de dinero
8 y habiendo obtenido una sentencia a su favor, no haya podido ejecutarse, que
9 permanece impagada y, previo los trámites correspondientes, es declarada
10 como incobrable.
- 11 (e) "Deudas señaladas por el Contralor de Puerto Rico" – deuda que un informe
12 del Contralor señala y ordena el cobro de fondos públicos.
- 13 (f) "Contratistas" – significa cualquier persona natural o jurídica que le brinde
14 servicios a una Agencia del Gobierno de Puerto Rico, ya sea bajo contrato de
15 servicios profesionales o alguna transacción para adquirir algún bien o
16 servicio en particular.
- 17 (g) "Notificación" – significa un documento escrito, enviado por correo regular o
18 correo electrónico, mediante el cual se gestiona el cobro de una deuda por
19 concepto de un pago indebido realizado por parte de dicha Oficina.
- 20 (h) "Oficina de Finanzas" – oficina a cargo de cobrar deudas de una Agencia del
21 Gobierno de Puerto Rico.

(i) "Pago indebido" - significa desembolsos realizados por la Agencia para el pago de bienes o servicios que no fueron recibidos o se pagaron en exceso.

De igual modo, aplica a los desembolsos a los cuales el recipiente no tenía derecho parcial o totalmente o que no tienen causa legítima, porque no se observaron los procedimientos legales y/o administrativos.

(j) "Parte deudora" - significa cualquier persona, natural o jurídica, que le adeuda una cantidad de dinero líquida, cierta y exigible por el Gobierno por cualquiera de los conceptos establecidos en esta Ley.

(k) "Parte objetora" - significa cualquier persona, natural o jurídica, a quien se le ha enviado una "Primera Factura de Cobro", porque le adeuda dinero al Gobierno de Puerto Rico, por cualesquiera de los conceptos prescritos en esta Ley.

(l) "Reconsideración" - significa el derecho que tiene una parte objetora para revisar una determinación de la Agencia cuando no está de acuerdo con ésta.

(m) "Resolución" - significa un pronunciamiento emitido por la Agencia, mediante la cual se determinan los derechos u obligaciones que corresponden a una parte.

Artículo 4.- Referido a la Oficina de Finanzas de la Agencia.

En aquellas situaciones donde exista una deuda por concepto de pagos indebidos a empleados, contratistas, personas o entidades jurídicas que brindaron servicios a una Agencia, deberá ser referida a la Oficina de Finanzas de la Agencia correspondiente. Esta comenzará a realizar las gestiones de cobro, tomando en

1 consideración los procedimientos establecidos en esta Ley. Dicha gestión deberá
2 comenzar a realizarse, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a que la
3 Agencia advino en conocimiento de la deuda.

4 En caso de que las gestiones realizadas de conformidad a lo establecido en
5 esta Ley sean infructuosas, la Agencia afectada referirá el asunto al Departamento
6 para que haga todas las gestiones pertinentes para el cobro de la deuda según las
7 disposiciones de esta Ley.

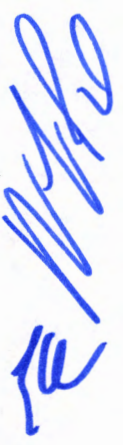
8 Artículo 5.- Gestiones de facturación y cobro.



9 La Oficina de Finanzas de la Agencia, cuando identifique una deuda por parte
10 de un empleado o contratista activo de la Agencia por concepto de un pago
11 indebido, notificará por escrito dicha deuda a su dirección de récord por correo
12 regular o correo electrónico, apercibiéndole que tendrá diez (10) días naturales para
13 resarcir la deuda o llegar a algún acuerdo de plan de pago con la Oficina de
14 Finanzas. La Oficina de Finanzas podrá llegar a un acuerdo con éstos para cobrar la
15 deuda mediante varios descuentos, según los parámetros que se establezcan por
16 reglamento. Si el empleado o contratista no contesta la notificación de la deuda,
17 dentro del término antes mencionado, la Oficina de Finanzas retendrá los próximos
18 pagos pendientes hasta satisfacer la misma.

19 En el caso de un ex empleado, la Oficina de Finanzas, luego de notificación
20 previa a dicho empleado, podrá retener pagos pendientes por liquidación, si
21 estuviese disponible dicha alternativa.

1 Para los casos de exempleados, ex-contratistas, personas o entidades jurídicas
2 que brindaron servicios a la Agencia, que no hayan satisfecho la totalidad de la
3 deuda, la Oficina de Finanzas emitirá una "Primera Factura de Cobro," dirigida a la
4 parte deudora a su dirección de récord y notificada por correo regular o correo
5 electrónico. Sin que se entienda como una limitación, dicha primera factura incluirá
6 el nombre y dirección de la parte deudora, el concepto de la deuda, la cantidad de la
7 deuda, el término para satisfacerla, el cual no será mayor de diez (10) días naturales,
8 contados a partir de la fecha de la notificación, dónde y cómo satisfacerla y un
9 apercibimiento de las consecuencias legales que enfrentará si no satisface la misma.



10 Transcurrido el término concedido en la "Primera Factura de Cobro" para el
11 pago de la deuda sin que ésta se hubiere satisfecho en su totalidad, la Agencia
12 referirá el asunto al Departamento según los mecanismos que se establezcan por
13 reglamento. El Departamento emitirá un "Aviso Final de Cobro" que hará referencia
14 a la primera factura de cobro, indicándole que la deuda permanece impagada,
15 concederá un término final para el pago que nunca excederá de diez (10) días
16 naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, y apercibirá de las
17 consecuencias que acarreará no pagar la misma, lo que incluirá acudir al tribunal
18 para presentar acciones en cobro de dinero y solicitar a dicho foro las órdenes
19 necesarias para la ejecución de las sentencias.

20 Aquellos casos donde cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador,
21 corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración,
22 negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier

1 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico sea deudor ante la Agencia, el
2 Departamento podrá retener cualquier transferencia de fondos del Gobierno de
3 Puerto Rico a la entidad deudora hasta que satisfaga la deuda o establezca un plan
4 de pago para el pago de esta.

5 Artículo 6 - Intereses.

6 La Oficina de Finanzas incluirá el interés sobre la cantidad adeudada, que
7 para sentencias judiciales de naturaleza civil fije la Junta Financiera de la Oficina del
8 Comisionado de Instituciones Financieras, según el mismo sea certificado por el
9 Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor el primer día luego de
10 la fecha de vencimiento original de la primera factura de cobro. El interés se
11 computará partir de ese día, hasta que la deuda sea satisfecha en su totalidad.

12 Artículo 7 - Objeción a la factura.

13 La parte deudora podrá objetar la deuda reclamada en la "Primera Factura de
14 Cobro", mediante la presentación de un escrito que exponga los fundamentos en los
15 que basa su objeción, el cual deberá estar acompañado de toda la evidencia en la que
16 fundamenta su reclamo. El escrito de objeción de la "Primera Factura de Cobro",
17 deberá presentarse en la Oficina de Finanzas, dentro del término jurisdiccional de
18 diez (10) naturales, contados a partir de la notificación de la factura. No se
19 considerarán objeciones a una factura presentada luego de vencido dicho término.

20 En caso de que la Oficina de Finanzas, luego de revisar y evaluar la objeción
21 presentada con la documentación provista por la parte objetora, determine que la
22 deuda no procede, se lo notificará por escrito a la parte objetora, dentro de los

1 próximos diez (10) días naturales, contados a partir de la fecha de dicha
2 determinación, y hará las gestiones necesarias para eliminar la misma de sus libros.

3 Si, por el contrario, la Oficina de Finanzas determinara que la deuda procede,
4 lo notificará por escrito a la parte objetora, dentro de los próximos diez (10) días
5 naturales, contados a partir de la fecha de dicha determinación, fundamentada y
6 apercibiéndole de que la deuda debe ser satisfecha dentro de los diez (10) contados a
7 partir de la notificación de esa determinación. Los trámites posteriores continuarán
8 como si no hubiese objetado la deuda según las disposiciones de esta Ley.

9 Artículo 8 - Presentación de acciones judiciales.



10 Cuando hubieren transcurrido diez (10) días naturales del vencimiento del
11 término concedido en el aviso final de cobro para el pago de la deuda, sin que la
12 parte deudora la hubiere satisfecho en su totalidad, el Departamento, por si o por
13 conducto del Departamento de Justicia, presentará ante los tribunales una acción
14 civil en cobro de dinero para cobrar dicha deuda, junto a los intereses que
15 correspondan, así como las costas y honorarios de abogado. Si el Departamento
16 presenta la demanda por conducto de sus abogados no será necesario que solicite
17 una dispensa al Departamento de Justicia.

18 Las demandas presentadas al amparo de esta Ley se realizarán bajo el proceso
19 de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, de cumplir con los requisitos de cuantía de
20 esa Regla.

21 Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando
22 en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias

1 pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin
2 agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración
3 jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de
4 la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de
5 algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es
6 parte apropiada en el pleito, el tribunal dictará una orden para disponer que el
7 emplazamiento se haga a través de un edicto ~~que se publicará en la página de~~
8 ~~internet del Gobierno de Puerto Rico, sin que esto implique la conversión del recurso~~
9 ~~al trámite ordinario.~~ El contenido del edicto deberá cumplir con los requisitos
10 establecidos en la Regla 4.6(b) de las Reglas de Procedimiento Civil.



11 ~~El emplazamiento por edicto, dispuesto en este artículo, no convertirá el~~
12 ~~proceso en ordinario y continuará bajo el procedimiento sumario previsto en la Regla~~
13 ~~60, siempre que se cumpla con los plazos de notificación citación y demás requisitos~~
14 ~~establecidos en dicha regla. Además, se deberá especificar claramente el contenido~~
15 ~~del edicto y las pruebas de diligenciamiento necesarias para garantizar la efectividad~~
16 ~~del emplazamiento, respetando así el carácter sumario y simplificado de los~~
17 ~~procedimientos bajo la Regla 60.~~

18 ~~La orden dispondrá que la publicación en la página de internet del Gobierno~~
19 ~~de Puerto Rico se haga por un término de treinta (30) días naturales. La orden~~
20 ~~dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación se le~~
21 ~~dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda~~
22 ~~presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de~~

1 ~~servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha~~
2 ~~entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el~~
3 ~~pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se~~
4 ~~justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables~~
5 ~~realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada,~~
6 ~~con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte~~
7 ~~demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.~~

8 Las apelaciones de los recursos presentados al amparo de esta Ley deberán
9 presentarse en el término jurisdiccional de diez (10) días, contados desde la fecha de
10 archivo en autos de la notificación de la sentencia.

11 Artículo 9 - Ejecución de Sentencia.

12 Si el tribunal declarase ha lugar la demanda incoada para el cobro de la deuda
13 y la sentencia adviniera final y firme, y la parte afectada no satisficiera el pago de
14 esta, el Departamento tendrá el derecho de promover cualquier remedio en ley para
15 la ejecución de las sentencias.

16 Artículo 10 - Plan de pago.

17 La Oficina de Finanzas de la Agencia podrá, previo los trámites
18 correspondientes, establecer un plan de pago con la parte deudora para el pago total
19 de la deuda, más los intereses adeudados. El plan de pago tendrá que consignarse en
20 el formulario prescrito por la Oficina de Finanzas y proveerá un máximo de doce
21 (12) meses para el pago total de la deuda, más los intereses, salvo que por causa

1 justificada se establezca un plan que exceda ese número de plazos, previa
2 autorización de la Agencia.

3 Artículo 11 - Pago de la deuda.

4 Con excepción de la deuda cuyos pagos se verificarán mediante el
5 procedimiento establecido en el Artículo 10 de esta Ley, las deudas ~~se satisfarán~~ serán
6 satisfechas mediante cheque certificado, de gerente o giro pagadero a nombre del
7 Secretario de Hacienda.

8 No se aceptarán pagos parciales o abonos por una cantidad menor a la que se
9 adeuda, salvo que se haya establecido un plan de pago, de conformidad con las
10 disposiciones establecidas en el Artículo 10 de esta Ley y los pagos correspondan a
11 dicho plan. Los pagos parciales o abonos por cantidades menores a las adeudadas
12 sin que se haya establecido el plan de pago o alcanzado una transacción, se
13 entenderán por no hechos y estarán sujetos a las gestiones establecidas en esta Ley.

14 Si durante cualquier etapa del proceso la parte deudora satisface la deuda,
15 junto a los intereses, en su totalidad, se establece un plan de pago, o se alcanza una
16 transacción, terminarán las gestiones de cobro, se presentará una moción ante el
17 Tribunal para el desistimiento de cualquier acción civil en cobro de dinero incoada, o
18 cesará cualquier gestión para la ejecución de una sentencia, según sea el caso, y
19 procederá a cerrar el expediente.

20 En aquellos casos donde se haya establecido un plan de pago para la
21 satisfacción de la deuda o se haya alcanzado una transacción con el mismo fin, y la
22 parte deudora incumpla los términos de estos, se dejará sin efecto el plan o la

1 transacción y el Departamento se reservará el derecho de utilizar las acciones y los
2 recursos legales que tenga a su disposición para procurar y obtener el pago de la
3 cuantía adeudada.

4 Artículo 12 - Declaración de deudas incobrables.

5 Cuando el Departamento haya agotado todos los mecanismos para el cobro
6 de dinero, incluyendo incoar ante el tribunal una acción en cobro de dinero y
7 habiendo obtenido una Sentencia a su favor, no haya podido ejecutarla, y la deuda
8 permanezca impagada, podrá, previo los trámites correspondientes, declarar la
9 misma incobrable.

10 Para evaluar la declaración de una deuda como incobrable, el Departamento
11 considerará, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: cantidad
12 adeudada por concepto de la deuda más intereses, solvencia económica del deudor,
13 capacidad del deudor para pagar la deuda, las razones que aduce el deudor para
14 justificar su incapacidad para pagar la deuda, si el deudor esta acogido a la Ley
15 Federal de Quiebras, bienes embargables, posibilidad de cobrar la deuda parcial o
16 totalmente, el estatus de empleo del deudor, si el deudor ha fallecido y la
17 posibilidad de cobrar la deuda del caudal relicto de este.

18 Una vez, el Departamento declare una deuda como incobrable, cesará toda
19 gestión o trámite para el cobro de esta, y se hará el ajuste correspondiente en los
20 libros de contabilidad. El Departamento informará al Departamento de Justicia sobre
21 la declaración de una deuda como incobrable. El Departamento, además, notificará a la
22 agencia de que la deuda es incobrable, para que la misma sea eliminada de sus registros.

1 Cualquier persona, ya sea una persona natural o una entidad jurídica, que
2 hayan mantenido una deuda con el Gobierno de Puerto Rico la cual resulte
3 incobrable, no podrá tener contrato ni ocupar un puesto en el Gobierno de Puerto
4 Rico, durante los próximos diez (10) años de la deuda haber sido líquida y exigible,
5 salvo que autorice la retención de los fondos necesarios para el pago de la deuda.

6 Artículo 13 - Registro de casos referidos para gestiones de cobro.

7 El Departamento mantendrá un registro de los casos que le han sido referidos
8 para hacer las gestiones de facturación y cobro de las deudas impagadas.

9 Artículo 14 - Términos.

10 Los términos prescritos en esta Ley se considerarán establecidos en días
11 naturales. En caso de que la fecha de vencimiento de algún término prescrito por esta
12 ley o concedido por la Oficina de Finanzas de la Agencia para que se tome alguna
13 acción, sea un sábado, domingo, o día feriado, el vencimiento se transferirá
14 automáticamente al próximo día hábil.

15 Los términos concedidos en las facturas y avisos de cobro emitidos por la
16 Oficina de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley se contarán a partir
17 de la fecha de la factura o el aviso, salvo en aquellas ocasiones donde la fecha de la
18 emisión de la factura o aviso sea distinta a la del envío por correo, en cuyo caso se
19 contarán a partir de esta última.

20 No más tarde de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta
21 Ley, todas las Agencias realizarán un inventario de las Deudas por cobrar y harán las
22 gestiones de cobro según las disposiciones de esta Ley.

1 Artículo 15 – Reglamentación.

2 El Departamento adoptará la reglamentación necesaria para dar
3 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de
4 ciento ochenta (180) días luego de entrar en vigor esta Ley.

5 Artículo 16.- Uso de los Fondos.

6 Los ingresos que genere el Departamento por concepto del recobro de las
7 deudas según las disposiciones de esta Ley serán transferidos al Centro de Trauma
8 del Centro Médico de Puerto Rico para ser utilizados para los gastos relacionados a
9 su operación. En el caso de que los fondos a ser recobrados sean producto de una asignación
10 de fondos federales, los mismos serán devueltos de conformidad con el ordenamiento federal
11 vigente.

12 Artículo 17 – Periodo de Amnistía.

13 Durante el año fiscal ~~2024-2025~~2026, cualquier deudor sujeto a las
14 disposiciones de esta Ley podrá pagar el total de la deuda libre de cargos, intereses y
15 penalidades. Disponiéndose, que aquellos deudores que satisfagan sus deudas
16 dentro de los tres (3) meses de la vigencia de esta Ley, recibirán un diez por ciento
17 (10%) de descuento del total de la deuda.

18 Artículo 18 - Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de o esta Ley fuere
20 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la
21 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de
22 esta Ley.

- 1 Artículo 19 – Vigencia.
- 2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to be a cursive representation of a name.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 346

INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Asuntos Federales y Veteranos y de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 346, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 346 propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de disponer que todo establecimiento comercial, desde donde una persona, natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico, de aplicarle, tendrá la obligación de diseñar y colocar en un lugar visible un letrero, o cualquier otro medio válido de divulgación como folletos o medios digitales, mediante el cual anuncie todo tipo de privilegios, descuentos u ofertas especiales que, como política institucional del comercio, se le extienden a los veteranos; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor enmendar el Reglamento de Prácticas Comerciales para incluir lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con el fin de analizar la medida, las Comisiones de Asuntos Federales y Veteranos y la de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes, analizaron los comentarios

Actas y Récord
2025 NOV 12 P 5:41

de la Oficina del Procurador del Veterano presentado ante este Augusto Cuerpo. Además, se consideraron las ponencias del Departamento de Asuntos del Consumidor, del Centro Unido de Detallistas y de la Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños, presentados ante el Senado.

El *Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)* indica que como agencia cuyo deber es velar por la transparencia, equidad y veracidad en las prácticas comerciales, endosan la medida, ya que la misma se alinea con su política pública de asegurar que los consumidores, en este caso los veteranos, puedan tomar decisiones informadas y accedan sin ambigüedades a los beneficios que les corresponden.

Añaden que, obligar a los comercios a divulgar visiblemente estos beneficios evita confusión, reduce el trato desigual y fomenta la uniformidad. Al delegarse los parámetros de esa divulgación en el Reglamento de Prácticas Comerciales del DACO, se garantiza su implantación efectiva sin requerir enmiendas regulatorias adicionales. Este diseño normativo respeta la autonomía de la agencia, evita duplicidad y permite fiscalizar de forma coherente y estructurada.

El P. del S. 346 se acoge armónicamente a los preceptos ya contenidos en el Reglamento de Prácticas Comerciales, especialmente en sus Reglas 4, 9, 10, 13 y 14, las cuales rigen la divulgación de promociones, condiciones, veracidad de información, y responsabilidad institucional del comerciante. En ese sentido, la medida no representa una carga onerosa para el sector comercial y, al contrario, facilita el cumplimiento y la autogestión, al tiempo que fortalece la protección al consumidor veterano.

Este proyecto también responde al deber colectivo de reconocer el sacrificio y servicio de la población veterana, mediante herramientas que les permitan ejercer sus derechos con dignidad, sin depender de información fragmentada o del conocimiento discrecional de empleados del comercio.

Por todo lo anterior, el DACO apoya firmemente la aprobación del Proyecto del Senado 346 y se pone a la disposición para colaborar en su efectiva implantación, reiterando su compromiso con la protección de los consumidores y con la promoción de un entorno comercial justo, transparente y sensible a las necesidades de quienes han servido con honor a Puerto Rico y a los Estados Unidos continentales.

Por su parte, la *Oficina del Procurador del Veterano (OPV)* expresa que la medida aprobada por el Senado dispone que el DACO sea la agencia con jurisdicción para hacer cumplir los nuevos requisitos de rotulación y divulgación a comercios, no reconociendo la posibilidad de intervención secundaria o concurrente por parte de la OPV, lo cual formó parte de sus recomendaciones a la versión original del mismo. Sobre este particular, es sumamente importante subrayar que, en cuanto a la Ley Núm. 203-2007, según enmendada (Carta de Derechos del Veterano), es la OPV la agencia que tiene el

mandato estatutario de fiscalizar su cumplimiento en todo lo relativo a derechos y beneficios de veteranos.

En la práctica administrativa, la OPV ha enfrentado situaciones donde, por deferencia a la jurisdicción primaria, por ejemplo, en casos de violaciones a los derechos de empleo de veteranos por parte de patronos públicos, se ha tenido que abstener de intervenir inicialmente ante la presencia de otra agencia, la Comisión Apelativa del Sistema de Personal (CASP), entidad con jurisdicción primaria en todos los asuntos relacionados a reclamaciones en materia de empleo en el sector público. Es reconocido que la CASP desempeña una función esencial en la revisión de controversias laborales en el sector público y que cuenta con un alto volumen de casos, lo cual implica complejidades administrativas significativas. Esto impacta adversamente los reclamos de veteranos que pudieran tener alegaciones de violaciones a disposiciones de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, que, ante un término demasiado extenso de trámite ante la CASP, pudiera justificarse acudir ante la OPV, en búsqueda de mayor celeridad en la resolución de la materia administrativa.



A juicio de la OPV, resulta fundamental que, como agencia con peritaje y propósito especial en la protección de derechos de esta población, insistir en que puedan tener jurisdicción concurrente, aunque no sea exclusiva, con el DACO, pero sí activa y con facultad de fiscalizar paralelamente o intervenir subsidiariamente en caso de dilaciones indebidas por parte del DACO. La experiencia administrativa demuestra la necesidad de mecanismos ágiles para evitar que demoras o inacción, frecuente en sistemas de alta carga administrativa, obstaculicen el acceso a remedios efectivos para los veteranos.



Es conocido que, en el Derecho administrativo puertorriqueño, la doctrina de preterición del trámite administrativo permite acudir directamente al tribunal en situaciones en que el remedio administrativo resulta inadecuado, insuficiente o conlleva dilaciones indebidas. Si bien el principio general exige agotar, siempre, los remedios administrativos, los tribunales han reconocido excepciones, como la demora injustificada, especialmente cuando existe jurisdicción concurrente del tribunal con la agencia administrativa de la cual se trate. Por ello, la OPV entiende que prever formalmente la concurrencia del DACO y la OPV evitaría vacíos de protección en la defensa de derechos y posibilitaría vías alternas en casos de inacción administrativa.

La OPV indica que, según el texto de aprobación del Senado, no adoptó su recomendación de precisar en el estatuto las consecuencias, sanciones y destino de fondos. Entienden que mantener limitado este aspecto al marco general del DACO reduce la transparencia, así como el impacto disuasivo de la norma que se busca establecer. La experiencia refleja que la falta de claridad sobre sanciones y el destino de multas, en muchas ocasiones, debilita la capacidad de una determinada medida para promover su cumplimiento, además de desalentar una fiscalización proactiva, sin contar con que no viabiliza la posibilidad de que los recaudos de las multas, en casos en que

fuera imperativa su imposición, se orienten a fortalecer, precisamente, los servicios para veteranos.

Añade la OPV que el texto de aprobación del Senado no incorporó su recomendación de que el reglamento del DACO, en consulta con la OPV, especifique qué certificaciones o documentos tendrían que ser aceptados por los comercios, como válidos para acreditar la condición de veterano del reclamante de un descuento. Sobre este punto, reiteran la sugerencia de que se incluya disposición expresa ordenando al DACO que, al enmendar el Reglamento 9158, disponga, en consulta con el Procurador del Veterano, cuáles equivalentes a aquellos contemplados por el Artículo 5 de la Ley Núm. 203-2007 deberían figurar en el referido reglamento.



Es deseable que dicha enmienda reglamentaria recoja claramente que se considerarían válidas para reclamar los privilegios, descuentos u ofertas especiales para veteranos, no solamente las certificaciones emitidas por el Departamento de Asuntos del Veterano Federal o el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos, sino también cualquier otro documento, constancia o certificación expedida por una autoridad federal acreditativa del estatus como veterano para tales fines. La inclusión de tal lenguaje garantizaría una mayor flexibilidad y más uniformidad en el proceso de verificación de elegibilidad a los comerciantes, facilitando el acceso de los veteranos a las ventajas ofrecidas y evitando, así, interpretaciones restrictivas que puedan excluir legítimos beneficiarios de tales privilegios, descuentos u ofertas. La OPV reitera su parecer de que, un listado claro y amplio de los documentos válidos para acreditar la condición de veterano, similar al recogido en la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, promovería mayor transparencia y agilidad, y protegería los derechos de la población veterana en los procesos bajo el reglamento que se adopte.

Argumenta la OPV que el texto de aprobación del Senado tampoco incorporó su recomendación de requerir la inclusión en los rótulos, de información visible al público sobre el derecho a presentar querellas, recursos disponibles o la posible imposición de sanciones ante incumplimientos. En su opinión, este tipo de lenguaje formaría parte esencial en la protección efectiva de derechos del consumidor veterano, ya que promueve mayor transparencia y conocimiento inmediato por parte de estos, de las vías de remedio administrativas disponibles en caso de violaciones a las disposiciones de la ley.

La OPV expresa que, considerados sus comentarios y recomendaciones, respaldan y endosan plenamente la aprobación del P. del S. 346, pues consideran que reconoce y dignifica el servicio de los veteranos, al garantizar que los beneficios y privilegios que les corresponden sean divulgados de manera clara y accesible. Las recomendaciones propuestas y adoptadas a la versión original del mismo, así como la que entienden deberían insertarse en la versión aprobada por el Senado, fortalecerían su

implementación y asegurarían un mejor cumplimiento, beneficiando no solo a los veteranos, sino también a los comerciantes y consumidores en general.

Además, según la OPV la legislación que se propone sea adoptada mediante la aprobación del P. del S. 346, representaría una extraordinaria oportunidad para los establecimientos comerciales, ya que al promover de manera transparente sus descuentos y concesiones especiales para los veteranos, no solo cumplen con un acto de justicia y reconocimiento, sino que también fomentan la lealtad de quienes han servido con honor. Sostienen que no hay persona más leal que un veterano agradecido, y aquellos comercios que decidan acogerlos y brindarles buena atención y ofrecerles el reconocimiento que merecen, no solo ganarían clientes, sino aliados que, con orgullo y gratitud, les reciprocaban con su apoyo y preferencia incondicional. Confían en que esta legislación contribuirá a una mayor equidad y transparencia en el acceso a estos beneficios y descuentos, promoviendo un reconocimiento justo para quienes han servido con honor.

Mientras que el **Centro Unido de Detallistas (CUD)** expone que como institución apoyan al cien por ciento a todos los veteranos. Dentro de su membresía tienen ciudadanos que sirvieron con mucho compromiso y honrar en las fuerzas armadas, y eso los llena de orgullo.



La Ley Núm. 203-2007 reconoce y resguarda unos derechos otorgados a los veteranos, que han sacrificado sus vidas defendiendo los postulados de democracia y la libertad, resguardada en la Constitución de los Estados Unidos y en la de Puerto Rico, respectivamente. La mencionada ley reconoce unos derechos en beneficio de los veteranos en varias áreas de gobierno como el trabajo, la educación, el sistema de retiro, exenciones contributivas sobre ingresos, sobre la propiedad, entre otras relacionadas a servicios públicos y de gobierno. No obstante, en lo que respecta a la industria privada cada empresa o negocio posee la libertad para tomar determinaciones de negocio relacionadas a beneficios, descuentos o preferencias que se ofrecerán a los veteranos. Nótese, que esto no es una obligación del sector privado, sino una gesta del todo voluntaria, y que con mucha satisfacción una serie de empresas llevan a cabo.

En el caso del sector Pymes, son pocos los comercios que pueden ofrecer descuentos y beneficios especiales a los veteranos, no por falta de reconocimiento hacia estos ciudadanos, sino por la precaria situación económica que al presente muchos enfrentan. Sin embargo, hay una diversidad de tiendas multinacionales que tienen la capacidad económica y pueden ofrecer promociones especiales y descuentos a esta población, y así lo están haciendo.

El CUD entiende y le preocupa que lo propuesto por la presente pieza legislativa disuada estos programas de promociones y descuentos que las empresas privadas ofrecen a los veteranos, dado a los requerimientos con los que debe cumplir y el riesgo de sanciones a

los cuales se expone. Les parece que una medida como ésta, tendrá un efecto contrario a lo deseado, de limitar o restringir a estos negocios de tener programas en beneficio de los veteranos. Por lo que la medida no debe ser aplicada de forma generalizada. Debe aplicar estrictamente a negocios que cuenten con un programa de descuentos o beneficios dirigido a los veteranos.

La centenaria institución está en desacuerdo que la medida imponga a los comercios el tener letreros y avisos, en especial con la extensión de los requerimientos que la medida dispone. El sector empresarial no puede continuar con la multiplicidad de letreros y avisos que le son requeridos en sus negocios. Esta práctica observada en Puerto Rico por los pasados años, de imponer requerimientos de letreros y avisos en establecimientos privados tiene síntomas de inconstitucionalidad, salvo que el Estado posea un interés apremiante con estos que no puede ser alzado de otra forma.

A juicio del CUD, una alternativa que podría ayudar los fines de la medida, sin convertirse en un factor de riesgo para la operación de los negocios que con alto compromiso ofrecen una serie de beneficios a los veteranos, es el que cada comercio que tenga descuentos o beneficios dirigidos a esta población cuente con un flyer, brochure u hoja en la entrada de la tienda, que los veteranos tengan acceso y estar informados de los descuentos o beneficios que ofrece la tienda.

Por lo expuesto, el CUD presenta su oposición a la medida ante consideración. Los negocios bajo la categoría Pymes deben estar exentos de este requerimiento. Su postura es que la medida, más allá de propiciar que los negocios cuenten con mayores programas en beneficio de los veteranos, impulsará una renuencia en los negocios privados a contar con estos beneficios y programas, para evitar riesgos de impacto a su operación con inobservancias o sanciones asociadas al tema.

Por último, la *Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños (ACCP)* señala que favorecen todos los programas que incentiven, beneficien o apoyen al veterano y sus familiares a través de descuentos, ofertas especiales o precios ajustados, en honor a quienes han dado su salud y su vida por los valores democráticos que nos guían a nivel federal y local. Sin embargo, no creen que el proyecto de referencia sea el vehículo adecuado para lograr ese propósito válido.

Los comercios que ofrecen descuentos u ofertas especiales tienen diversos métodos para hacer saber esto a los veteranos elegibles, entre estos mailing list, envíos de mensajes de texto o a través de otro tipo de notificación o publicidad comercial, sea por redes sociales, televisión, radio, u otros medios gráficos. Por ello, no se debe atar o limitar a un solo método de notificación ni el estado debe imponer limitaciones o regulaciones al tipo de aviso que se hace en este sentido.

En ese contexto, la ACCP plantea que este proyecto representa una sobrerregulación, que se suma a las numerosas regulaciones federales y locales que aumentan costos operacionales de los comercios, o intervienen irrazonablemente en la actividad del sector privado, limitando la manera o forma en que se hacen negocios.

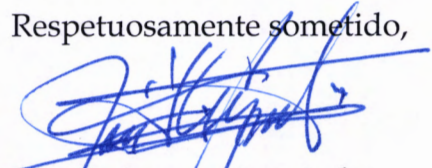
Además, según la ACCP se añadiría otra regulación a la abultada carga regulatoria de DACO, que ya tiene tantas regulaciones a su cargo, que no tiene recursos suficientes para hacer valer su jurisdicción o implementar sus poderes reglamentarios o adjudicativos. Esto en gran medida está vinculado a una excesiva carga regulatoria que se ha aplicado a los comercios, mucha de la cual se ha delegado en DACO, sin que tenga el personal o los recursos para ello. Por los fundamentos antes expresados, la Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños se opone a la aprobación del P. del S. 346.

CONCLUSIÓN

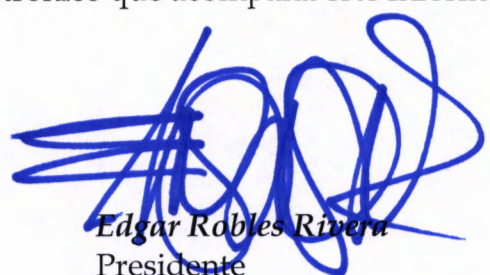
Luego de analizar la medida y las posiciones vertidas sobre el P. del S. 346, las Comisiones de Asuntos Federales y Veteranos y de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes, entienden que las enmiendas incorporadas tanto en el Senado como las que se recomiendan en el entirillado electrónico que acompaña este Informe, atienden el fin que se persigue de que nuestros veteranos estén informados de los privilegios, descuentos u ofertas que les otorgan los establecimientos comerciales, sin que esto represente una carga onerosa para estos negocios.

Por todos los fundamentos expuestos, las Comisiones de Asuntos Federales y Veteranos y de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 346, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



José F. Aponte Hernández
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y Veteranos



Edgar Robles Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos del
Consumidor

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(6 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 346

19 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY



Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de disponer que todo establecimiento comercial, desde donde una persona, natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico, de aplicarle, que, como política institucional, otorgue cualquier tipo de privilegios, descuentos u ofertas a veteranos; tendrá la obligación de diseñar y colocar en un lugar visible un letrero, o cualquier otro medio válido de divulgación como folletos o medios digitales, mediante el cual anuncie ~~todo tipo de tales privilegios, descuentos u ofertas especiales que, como política institucional del comercio, se le extienden a los veteranos;~~ ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor enmendar el Reglamento de Prácticas Comerciales para incluir lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", se ha procurado reconocer y garantizar los derechos de todo hombre y mujer que, de forma valerosa y

sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno.



Cónsono con el postulado anterior, la Ley Núm. 203, antes citada, reconoce a los veteranos puertorriqueños derechos en áreas tales como el trabajo, la educación, los sistemas de retiro del gobierno, exenciones contributivas sobre ingresos, y sobre la propiedad y adquisición de propiedades. De igual forma, los veteranos se han beneficiado considerablemente con la creación de la Oficina del Procurador del Veterano y el establecimiento de la figura del "Procurador del Veterano", funcionario a un término fijo de diez (10) años, nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, con poderes cuasi-legislativos y cuasi-judiciales, cuya encomienda principal es fiscalizar el cumplimiento por personas naturales y jurídicas, privadas y gubernamentales, de las disposiciones y derechos reconocidos a este principal sector poblacional. De hecho, cabe señalar que varias de las disposiciones estatales contenidas en la Ley Núm. 203, antes citada, resultan ser uniformes con las federales. Específicamente, con la Ley Federal conocida como "Uniformed Services Employment and Reemployment Rights Act of 1994" (USERRA).

Entre lo ordenado por USERRA se encuentran aquellas que señalan que los derechos reconocidos por el estatuto tendrán supremacía sobre cualquier otra disposición de ley estatal, contrato o acuerdo que pueda tener el efecto de reducir, limitar o eliminar, de cualquier manera, derecho o beneficio alguno reconocido por dicha legislación, o que tenga el efecto de imponer cualquier requisito adicional no contemplado por el estatuto federal, para el ejercicio de algún derecho reconocido al amparo del mismo.

Respecto a la presente legislación, cabe indicar que nuestros veteranos, al igual que cualquier otro consumidor, salen a diario a realizar un sinnúmero de compras, ya sea para adquirir artículos para sí mismos o para otros. A tono con esto, múltiples cadenas y establecimientos comerciales en Puerto Rico les ofrecen a los militares activos

y a los veteranos y sus familiares distintos privilegios para que puedan comprar productos en sus tiendas con descuentos.

Sin embargo, estas promociones especiales dirigidas a los militares activos, o a veteranos, reservistas y familiares, no son debidamente divulgadas. En ocasiones se requiere que la persona pregunte y dé hasta la impresión de estar suplicando por algo, por lo cual la tienda entendió propio privilegiarlo, lo que crea un estigma en contra del beneficiario. De hecho, en muchas de estas tiendas, ni los vendedores conocen de la política institucional del comercio y hacen esperar a los beneficiarios en lo que indagan sobre el privilegio otorgado.

Así las cosas, y como una medida de justicia para todos estos héroes, entendemos prudente disponer que será obligación de todo establecimiento comercial, ~~desde donde una persona, natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico, de aplicarle, diseñar y colocar en un lugar visible un letrero mediante el cual se anuncien los privilegios, descuentos u ofertas especiales que, como política institucional del comercio, se les extienden a los veteranos.~~ que como parte de su política institucional otorgue privilegios, descuentos u ofertas especiales a esta población, divulgar los mismos mediante letrero o cualquier otro medio válido, según se dispone en esta Ley.

Por otra parte, ~~Como como~~ mencionáramos en los párrafos que anteceden anteriormente, la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI" recopiló en una sola pieza legislativa los derechos reconocidos y beneficios otorgados a nuestros veteranos y sus familias, que se encontraban en múltiples leyes. Este estatuto es donde, primariamente, los veteranos acuden para conocer sus derechos reconocidos a nivel de Puerto Rico, por lo que establecemos que el beneficio aquí concedido se plasme en dicha Ley.

Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su compromiso de honrar a los veteranos puertorriqueños, considera necesaria la aprobación de esta Ley, la cual busca

ahorrarles tiempo y dinero durante la realización de sus compras. Asimismo, es su intención reconocer a todos nuestros veteranos en atención a su servicio en la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano
4 Puertorriqueño del Siglo XXI.

5 Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

6 A...

7 B...

8 C...

9 D...

10 E...

11 F...

12 G. Derechos Adicionales

13 Salvo que aplicaren disposiciones específicas de otros apartados de esta Ley, o de
14 otras leyes especiales o legislación, o reglamentos federales a efecto contrario, el

15 Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico implantará las siguientes
16 consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios
17 públicos de cualquier agencia, programa gubernamental o establecimiento comercial.

18 (a)...

1 (b)...

2 (c)...

3 (d)...

4 (e)...

5 (f)...

6 (g)...

7 (h) Todo establecimiento comercial, desde donde una persona, natural o
8 jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un
9 oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza
10 transacciones comerciales y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o
11 servicios a consumidores en Puerto Rico, ~~de aplicarle,~~ que, como política
12 institucional, otorgue cualquier tipo de privilegios, descuentos u ofertas a veteranos;
13 tendrá la obligación de diseñar y colocar en un lugar visible un letrero o
14 cualquier otro medio válido de divulgación, como folletos o medios digitales,
15 mediante el cual anuncie ~~todo tipo de tales~~ privilegios, descuentos u ofertas
16 especiales. ~~que, como política institucional del comercio, se le extienden a los~~
17 ~~veteranos.~~ En el caso de colocarse un letrero ~~a colocarse,~~ éste será no menor de
18 ocho y media (8½) pulgadas por once (11) pulgadas, con un tipo de letra no
19 menor de catorce (14) puntos, se y deberá incluir una descripción clara y
20 adecuada sobre en qué consiste el privilegio, descuento u oferta especial que,
21 como política institucional del comercio, se le otorga al veterano. El diseño,
22 tamaño, colocación y contenido del mensaje a incluirse en el letrero se llevará

1 a cabo conforme a las disposiciones de la Regla 10 del "Reglamento de
2 Prácticas Comerciales", el cual agrupa y actualiza todas las medidas que el
3 Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico ha adoptado para
4 regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar
5 seguridad y confianza a los consumidores, o por cualquier otro reglamento
6 sucesor."

7 Sección 2.- El Departamento de Asuntos del Consumidor deberá enmendar el
8 Reglamento de Prácticas Comerciales para incluir que todo establecimiento
9 comercial, que como política institucional otorgue privilegios, descuentos u ofertas especiales
10 a veteranos, tendrá la obligación de diseñar y colocar en un lugar visible un letrero o
11 cualquier otro medio válido de divulgación, como folletos o medios digitales,
12 mediante el cual anuncie ~~todo tipo de~~ tales privilegios, descuentos u ofertas
13 especiales. ~~que, como política institucional del comercio, se le extienden a los~~
14 ~~veteranos.~~

15 Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
16 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

17 Sección 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
18 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
19 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
20 judicial.

21 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 NOV 13 P 12:42

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 354

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 354, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 354. tiene como propósito "...enmendar el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de reducir el tiempo de espera a media hora, ante la falta de quorum en las Asambleas; y para otros fines relacionados".

La Exposición de Motivos de la medida resalta que mediante la Ley Núm. 65-2024, se enmendó la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de disminuir el período de espera de una (1) hora para una segunda convocatoria y establecer un nuevo período de espera ante la falta de quorum.

Al igual que la Ley Núm. 65-2024, el P. del S. 354 propone reducir de una (1) hora a treinta (30) minutos el tiempo de espera dispuesto en la General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, supra, para que proceda una segunda convocatoria de Asamblea, en el caso de que en la primera no se constituya el quorum de ley requerido. La reducción del tiempo de espera para una segunda convocatoria provee mayor flexibilidad operacional a las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004, supra, así como un mecanismo útil y menos oneroso para agilizar los procesos de la Asamblea de socios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión contó con el memorial explicativo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico. A continuación, se expone un resumen de los comentarios vertidos sobre la medida ante consideración.

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) se expresó a favor de la medida ante consideración. La referida Corporación indicó que el P. del S. 354 tiene como fin enmendar la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, a los fines de reducir el tiempo de espera entre la primera y segunda convocatoria para la celebración de las asambleas ante la falta de quorum.

COSSEC explicó que la Ley Núm. 65-2024 enmendó el Artículo 5.03 de la Ley Núm. 255-2002, para aclarar quienes constituyen el quórum necesario para la celebración de la asamblea en la segunda convocatoria, y reduce el periodo de espera entre la primera y segunda convocatoria de 2 horas a 30 minutos.

COSSEC reitera que avala la enmienda a la Ley Núm. 239-2004 para atemperarla a las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, en cuanto al *quorum* y el periodo de espera entre la primera y la segunda convocatoria con el propósito de hacerle justicia a miles de socios de las cooperativas de tipos diversos.

Finalmente, COSSEC sugiere que la redacción de la enmienda al Artículo 11.4 de la Ley Núm. 239-2004, sea igual a lo dispuesto en el Artículo 5.03 de la Ley Núm. 255-2002.

Sobre este particular, la Comisión Informante evaluó el contenido del Artículo 5.03 de la Ley Núm. 255-2002. El citado Artículo 5.03 dispone en lo aquí pertinente:

"Artículo 5.03 - Quorum.

En toda asamblea general de socios o de distrito se requerirá un quorum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios; ...

...

En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quorum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quorum los socios o los delegados presentes con exclusión de los menores que no han sido emancipados ni aquellos socios que no estén al día en sus

obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. Disponiéndose que no será requisito que una vez se constituya este quorum especial se exija mantener la misma cantidad de socios durante la celebración de la asamblea. La segunda convocatoria nunca será en un período de espera menor de treinta (30) minutos de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quorum los presentes con exclusión de los menores de edad no emancipados y de aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria."

El Artículo 5.03 antes citado contiene unas disposiciones sobre exclusión de cierto tipo de socios, cuya inclusión en el Artículo 11.4 de la Ley Núm. 239-2004, debe ser evaluada en una medida independiente tomando en consideración el alcance y propósito de la Ley Núm. 239-2004 y si la exclusión de los menores que no han sido emancipados contemplada para las cooperativas de ahorro y crédito se puede incluir en la Ley Núm. 239-2004. Por tal razón, la Comisión informante no acoge la solicitud de enmienda, sobre este particular, presentada por la COSSEC.

LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico compareció mediante memorial suscrito por su Director Ejecutivo, Heriberto Martínez Otero. Indicó que el P. del S. 354 tiene la intención de equiparar en la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004" a lo aprobado en el 2024 pertinente a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en cuanto al tiempo de espera la celebración de una asamblea en segunda convocatoria. Específicamente, explicó que la medida legislativa propone reducir de una (1) hora a media hora (30 minutos) el tiempo de espera dispuesto en la Ley para que proceda una segunda convocatoria de asamblea, en el caso de que en la primera no se constituya el quórum de ley requerido. En este caso y, trascurrida la media hora, constituirán quórum los socios presentes.

Sobre este particular (tiempo de espera para la segunda convocatoria), la Liga de Cooperativa expresó su respaldo a la enmienda. Expresaron que la legislación cooperativa, respetando el principio de participación democrática de los socios, exige la celebración de asambleas anuales en las que las Juntas de Directores y la administración de las cooperativas rindan cuentas de su gestión a los socios. En este contexto, las disposiciones sobre requerimiento de quórum proveen el escenario para asegurar la más amplia participación de los asociados en el encuentro máximo de recibo de información y toma de decisiones.

No obstante, las disposiciones sobre requerimiento de quórum, la Liga de Cooperativa indicó que la disposición exigiendo un tiempo de espera de por lo menos

una hora para concretar el *quorum* de la asamblea cuando este no se completó en una primera convocatoria, da al traste con la agilidad de los procesos actuales y acarrea retraso y costos innecesarios para las cooperativas. Lo cierto es que actualmente existen mayores medios para asegurar la asistencia puntual de los socios, por lo que como regla general aquellos que desean participar no se presentan más tarde de la primera media hora.

Asimismo, expresó la Liga de Cooperativas en su comparecencia, al disponer que el tiempo de espera nunca será menor de 30 minutos, se provee discreción a la cooperativa para determinar un tiempo de espera mayor, por lo que en el ejercicio de su autonomía en determinados casos y circunstancias estas pudieran adoptar un periodo mayor de espera. Considera que, sin afectar severamente las bases doctrinarias del modelo, la reducción del tiempo de espera para una segunda convocatoria provee mayor flexibilidad operacional a las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004, así como un mecanismo útil y menos oneroso para agilizar los procesos de la asamblea, la Liga de Cooperativas endosa dicho cambio.

Por otra parte, la Liga de Cooperativas en su memorial presenta dos preocupaciones sobre la medida ante consideración. En primer lugar, indica que el texto del Artículo 11.4 de la Ley Núm. 239, supra, según fue enmendado por el P. del S. 354, expresan que el referido texto enmendado *"puede dar la impresión de que se derogan otras disposiciones importantes de la ley que no guardan relación con los objetivos del proyecto. Ello es así porque a pesar de incluir tres puntos suspensivos, al disponer un párrafo nuevo que elimina las referencias a las excepciones que se disponen en el segundo párrafo, se podría interpretar que se dejan sin efecto las siguientes disposiciones del artículo aplicables a los procesos de asamblea de las cooperativas de vivienda"* (Énfasis nuestro).

A los fines de atender la preocupación expresada por la Liga de Cooperativas, en cuanto a la técnica legislativa, la Comisión Informante, mediante enmiendas presentadas en el Entirillado Electrónico incorpora el texto vigente del segundo párrafo del Artículo 11.4 de la Ley Núm. 239, supra, para eliminar cualquier interpretación sobre que se dejan sin efecto las disposiciones del artículo aplicables a los procesos de asamblea de las cooperativas de vivienda.

Finalmente, la Liga de Cooperativas expresa preocupación por la incorporación en el texto del Artículo 11.4 de la Ley Núm. 239, supra, de la siguiente disposición:

"Disponiéndose que, no será requisito que una vez se constituya este quorum especial se exija mantener la misma cantidad de socios durante la celebración de la asamblea."

Según expresa la Liga de Cooperativas, esta disposición da al traste con el principio de participación democrática de los socios en la toma de decisiones que competen a la asamblea. Como regla general del proceso parlamentario adoptado por las cooperativas, una vez constituido el quorum se presume su continuidad durante todo el proceso a menos que se levante su insuficiencia. De esta forma, no es posible que un número mínimo de personas, aprovechando la ausencia de los socios, tomen decisiones que de otra forma no serían avaladas por la asamblea. En atención a ello, la Liga de Cooperativas objeta que la citada disposición sea incorporada en el texto del Artículo 11.4 a ser enmendado.

Esta disposición proviene de las enmiendas realizadas por la Ley 65-2024, la cual enmendó el Artículo 5.01 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de reducir el tiempo de espera para una segunda convocatoria y aclarar el quorum necesario para la celebración de una asamblea en la segunda convocatoria. En lo aquí pertinente, la Exposición de Motivos de la Ley 65-2024, estableció:

"Una vez se active la segunda convocatoria, tal como está redactada la ley actualmente, constituirían quorum los socios presentes incluyendo los menores de edad y los socios morosos. Igualmente, existe la gran posibilidad de que en algunas de estas asambleas se haya requerido que a pesar de que exista el quorum mínimo necesario para comenzar la asamblea, por el mero hecho de haberse activado la segunda convocatoria se tenga que esperar las dos horas dispuestas en la ley y que esa cantidad mínima de socios presentes que logró el quorum en la segunda convocatoria no pueda reducirse lo que implica que si alguno de los socios abandonase el lugar de la asamblea esta pudiera ser impugnada." Énfasis añadido.

Como bien expresó la Liga de Cooperativas en su comparecencia, mediante esta legislación se busca, sin afectar severamente las bases doctrinarias del modelo cooperativista, una mayor flexibilidad operacional a las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004, así como un mecanismo útil y menos oneroso para agilizar los procesos de la asamblea. Destacamos que, en esa segunda convocatoria, el Artículo 11.04 lo que establece es un quorum especial; o sea, "constituirán quórum los socios o los delegados presentes". Por tanto, exigir que la misma cantidad de socios presentes que logró el quorum en la segunda convocatoria se mantenga intacta durante la celebración de la Asamblea, puede acarrear retrasos y costos innecesarios para las cooperativas.

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico

La Ley 239-2004, la cual pretende enmendar el P. del S. 354 es el estatuto que rige la política pública de las Cooperativas de Tipos Diversos. Estas Cooperativas se organizan mediante un grupo de socios que buscan suplir una necesidad en la comunidad, ya sea

de consumo, de vivienda, de servicios, de trabajo asociado, entre otras. El estatuto establece las normas que rigen la celebración de una Asamblea de socios. Entre dichas normas se encuentran las cuestiones de quórum. La Ley 239-2004 en su Artículo 11.04 dispone que el tiempo de espera entre una primera y una segunda convocatoria será no menos de una (1) hora.

Durante el estado de emergencia declarado a causa del Coronavirus (COVID-19), la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), ente que tiene a su cargo regular las prácticas y el funcionamiento de las Cooperativas en Puerto Rico, emitió la Carta Circular 2022-03. A través de la misma se redujo el tiempo de espera entre la primera y la segunda convocatoria de asamblea para las Cooperativas de Tipos Diversos a no menos de treinta (30) minutos. En aquel entonces se hizo con el propósito de evitar los contagios y ayudar a cumplir con un menor tiempo de contacto en medio de la pandemia que impactaba a Puerto Rico. A pesar de que dicha carta fue derogada el 6 de junio de 2023 por la Carta Circular 2023-03 a causa del cese del estado de emergencia declarado por el Gobierno, durante el período que estuvo en vigor las cooperativas lograron sin mayores retos continuar con la celebración de sus asambleas. Por lo cual, opinamos que la intención del P. del S. 354 de reducir nuevamente el tiempo de espera puede ser favorable para las Cooperativas de Tipos Diversos. Opinamos que, con su aprobación, aumentaría la participación de los socios en el proceso de asamblea y ayudaría a utilizar tiempo de una manera más eficiente.

El P. del S. 354 busca reducir a no menos de treinta (30) minutos el período de espera entre la primera y segunda convocatoria en la celebración de las asambleas de las Cooperativas de Tipos Diversos. El Proyecto que nos ocupa busca poner en igualdad de condiciones a las Cooperativas de Tipos Diversos con las Cooperativas de Ahorro y Crédito. La Ley Núm. 255-2002 fue enmendada recientemente por la Ley Núm. 65 de 2 de mayo de 2024. A estos efectos actualmente el tiempo de espera entre la primera y segunda convocatoria de una asamblea de una Cooperativa de Ahorro y Crédito es no menos de treinta (30) minutos. Por lo cual, de aprobarse el P. del S. 354, todas las cooperativas en Puerto Rico tendrían normas iguales a la hora de establecer el tiempo de espera entre convocatorias en las asambleas. Por todo lo anterior, la CDCOOP reconoce que la intención de reducir el tiempo de espera entre la primera y la segunda convocatoria de asamblea es una fructífera e importante. Por lo cual, favorece la aprobación del P. del S. 354.

Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico

Consideramos que esta enmienda es justa, necesaria y coherente con los principios democráticos y de participación que fundamentan el movimiento cooperativo y coincidimos en que esta enmienda corrige una disparidad entre legislaciones aplicables a los distintos tipos de cooperativas. Atemperar la legislación vigente para cooperativas

de tipos diversos, a la Ley 65-2024 para cooperativas de ahorro y crédito brinda uniformidad legislativa y trato equitativo para todos los socios de cooperativas. Entendemos que, debidamente informado, este cambio hace más accesible, inclusivo y sensible el proceso de asamblea para quienes desean y les corresponde participar de la toma de decisiones de las cooperativas y hace que el esfuerzo de las cooperativas de convocar y llevar a cabo sus asambleas sea más eficiente. Por tanto, la ASEC, en representación de los profesionales que dirigen, administran y fortalecen las cooperativas desde el rol de administración, compare para expresar su aval al Proyecto del Senado 354. Agradecemos la oportunidad de permitirnos exponer la posición de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, en relación con el proyecto de referencia

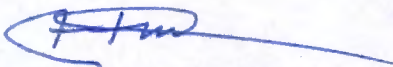
IMPACTO FISCAL

Conforme el memorial suscrito por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), la aprobación del P. del S. 354, no conlleva impacto en el presupuesto certificado para el año fiscal corriente para dicha entidad.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta este Informe Positivo y recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 354, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



CHRISTIAN MURIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE COOPERATIVISMO

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(3 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 354

21 de febrero de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (Por petición)

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros
y Cooperativismo*

LEY

Para enmendar el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de reducir el tiempo de establecer un nuevo período de espera a media hora, de treinta (30) minutos para una segunda convocatoria ante la falta de quorum en las Asambleas; aclarar el quorum necesario para la celebración de una asamblea en la segunda convocatoria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El pasado año~~ En el 2024, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 65-2024, la cual enmendó la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de reducir el tiempo de espera ~~en las Asambleas para convocar, por segunda ocasión, a la Asamblea General de socios~~ de las cooperativas de ahorro y crédito ~~a media hora ante la falta de quorum~~ cuando no se logra el quórum requerido de la primera convocatoria.

De la Exposición de Motivos de esa la Ley 65-2024 surge que, ~~las asambleas generales de socios deben ser celebradas anualmente y para eso la ley establece unos requisitos de quorum con una excepción cuando se ha cumplido con el requisito de advertir en las convocatorias enviadas a los socios que, de no lograrse el quorum en la~~

Com
~~primera convocatoria, entonces los socios tendrían que esperar hasta dos horas para~~
~~celebrar la misma con los socios presentes. Ese el tiempo de espera entre la primera~~
~~convocatoria y la segunda convocatoria se consideró muy perjudicial y oneroso para miles~~
 de socios que ya pertenecen a la tercera edad y otros que, por falta de tiempo o interés,
 abandonan el lugar porque no desean esperar todo ese tiempo lo que va en detrimento
 de la propia cooperativa, así como del principio de participación e inclusión
 democrática que caracterizan al movimiento cooperativo. Por ello, la Ley 65-2024 redujo a
treinta minutos el periodo de espera para la segunda convocatoria.

Sin embargo, ~~la misma condición~~ en las cooperativas de tipos diversos que se
 rigen por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como Ley General de Sociedades
Cooperativas de Puerto Rico de 2004, todavía se exige un periodo de espera de ~~no se consideró,~~
~~lo que no le hace justicia a miles de socios que igual que, en asambleas de las~~
~~cooperativas de ahorro y crédito, tienen que esperar una hora para poder continuar con~~
 los trabajos de la Asamblea, ~~siendo esa la razón por la cual se presenta esta legislación,~~
~~de modo que, el tiempo de espera en este tipo de cooperativas, sea igual al contemplado~~
 en la Ley 65-2024.

Con la clara e inequívoca intención de hacerle justicia a los miles de socios que pertenecen
a las cooperativas de tipos diversos, esta legislación reduce de una (1) hora a treinta (30) minutos
el tiempo de espera dispuesto en la General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004,
supra, para que proceda una segunda convocatoria de Asamblea, en el caso de que en la primera
no se constituya el quorum de ley requerido. La reducción del tiempo de espera para una
segunda convocatoria provee mayor flexibilidad operacional a las cooperativas organizadas bajo
la Ley 239-2004, supra, así como un mecanismo útil y menos oneroso para agilizar los procesos
de la Asamblea de socios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:

1 "Artículo 11.4-Si Falta el Quórum

2 *En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum*
 3 *requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que*
 4 *constituirán quórum los socios o los delegados presentes. La segunda convocatoria*
 5 *nunca será anterior a ~~una media hora~~ treinta (30) minutos más tarde de la primera*
 6 *convocatoria. ~~Disponiéndose que, no~~ No será requisito que, una vez se constituya*
 7 *este quorum especial, se exija mantener la misma cantidad de socios durante la*
 8 *celebración de la asamblea. La segunda convocatoria nunca será en un período de*
 9 *espera menor de treinta (30) minutos de la primera convocatoria, siempre y cuando*
 10 *la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las*
 11 *notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con*
 12 *una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quorum los*
 13 *presentes con exclusión de aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones*
 14 *para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.*

15 No obstante, para el caso de asambleas convocadas por cooperativas de vivienda
 16 para decretar la disolución voluntaria de la cooperativa conforme a las disposiciones
 17 contenidas en el Capítulo 30 de esta Ley, ..."

18 Sección 2.- Separabilidad.

19 Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese
 20 declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a
 21 tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido
 22 declarada.

com 1 Sección 3.- Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 619

INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el informe positivo sin enmiendas sobre el Proyecto del Senado 619.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 619, aprobado por el Senado el 27 de octubre de 2025, tiene como propósito declarar el primer domingo de mayo de cada año como el **"Día de las Madres en Duelo"** en Puerto Rico. Esta iniciativa reconoce la maternidad continua de las mujeres que han perdido a un hijo o hija, visibiliza su dolor y promueve acciones de acompañamiento emocional y social por parte del Gobierno.

El reconocimiento de esta fecha busca honrar a las madres en duelo, validando su experiencia emocional y otorgándoles un espacio institucional que refleje empatía, solidaridad y justicia simbólica. La medida no sustituye el Día de las Madres tradicional, sino que lo complementa, asegurando que ninguna madre se sienta excluida o invisibilizada por la pérdida que ha enfrentado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 619 destaca que el duelo por la pérdida de un hijo o hija constituye una experiencia emocional intensa, prolongada y transformadora. En Puerto Rico, muchas madres carecen de un reconocimiento formal de esta realidad, lo que contribuye al aislamiento emocional y a la invisibilización de su maternidad continua.

A nivel internacional, varios países, incluidos Australia, Estados Unidos, Canadá y varias naciones de América Latina, han establecido fechas especiales para honrar a las madres en duelo. Estas iniciativas han demostrado ser valiosas para promover acompañamiento psicosocial, sensibilización social y educación emocional.

La designación del primer domingo de mayo como “Día de las Madres en Duelo” permitirá desarrollar campañas de concienciación, actividades conmemorativas, espacios de acompañamiento comunitario y materiales educativos que atiendan la dimensión emocional y social del duelo materno. Además, fomenta la coordinación entre agencias gubernamentales, municipios y organizaciones sin fines de lucro para la implementación de iniciativas de apoyo.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, la Comisión de Gobierno consideró los memoriales presentados por diversas agencias, incluyendo el Departamento de Estado, el Departamento de la Familia, la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM).

Cabe destacar que varias de las recomendaciones emitidas por estas entidades fueron acogidas por la Comisión de Gobierno del Senado e incorporadas en el texto final aprobado el 27 de octubre de 2025. A continuación, se resumen las posturas:

- **Departamento de Estado:** Respaldó la medida, destacando que reconoce la maternidad continua de las mujeres que han perdido un hijo o hija y promueve acciones de acompañamiento emocional y sensibilización social. Señaló que la medida representa un acto de justicia simbólica hacia una población históricamente invisibilizada, fortaleciendo la cultura gubernamental empática, inclusiva y sensible al duelo materno, sin generar cargas fiscales ni operativas adicionales.

- **Departamento de la Familia:** Respaldó la medida, indicando que armoniza con su ley habilitadora (Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada) y permite coordinar programas de acompañamiento emocional. Subrayó que el proyecto constituye una expresión concreta de empatía estatal y fortalece la inclusión de las madres en duelo en el marco de políticas públicas de bienestar social.
- **Oficina de Servicios Legislativos (OSL):** Manifestó que la medida es jurídicamente viable y consistente con la facultad legislativa para crear fechas conmemorativas. Destacó que la institucionalización de esta fecha fomenta campañas educativas, acciones interagenciales y espacios de acompañamiento, reforzando la sensibilidad del Estado ante el impacto emocional de la pérdida filial.
- **Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM):** Avaló la medida como coherente con su mandato legal (Ley 20-2001) y su política de promoción de equidad, inclusión y derechos de las mujeres. Subrayó que este reconocimiento simbólico contribuye a visibilizar experiencias tradicionalmente invisibilizadas y permite incorporar un enfoque de género y derechos humanos en las conmemoraciones estatales.

Nuestra Comisión de Gobierno estima que estos memoriales evidencian un consenso interagencial en torno a la pertinencia, viabilidad y relevancia social de la medida, así como su alineación con políticas públicas de bienestar emocional, equidad y respeto a la diversidad de experiencias maternas.

CONCLUSIÓN

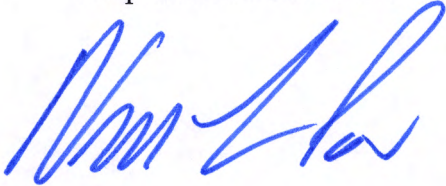
El Proyecto del Senado 619 establece una política pública afirmativa y necesaria para visibilizar y acompañar a las madres en duelo en Puerto Rico. La declaración del primer domingo de mayo como “Día de las Madres en Duelo” constituye un acto de justicia simbólica, empatía social y reconocimiento institucional de la maternidad que persiste más allá de la pérdida.

La medida promueve la educación, la concienciación y la solidaridad comunitaria, articulando esfuerzos interagenciales y multisectoriales para ofrecer acompañamiento emocional a las mujeres afectadas. Asimismo, no genera cargas fiscales directas ni

requiere la creación de estructuras operativas adicionales, garantizando su implementación efectiva y flexible.

Considerando que todas las agencias consultadas expresaron su apoyo y que sus recomendaciones fueron consideradas en el análisis de esta Comisión, se emite un informe positivo y se recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 619 sin enmiendas, reafirmando el compromiso de la Cámara con políticas públicas humanas, inclusivas y socialmente responsables.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 619

9 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Coautores las señoras Álvarez Conde, Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Santos Ortiz; y las señoras Soto Aguilú y Soto Tolentino

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el primer domingo de mayo de cada año como el “Día de las Madres en Duelo” en Puerto Rico, reconociendo la maternidad continua de las mujeres que han perdido a un hijo o hija, visibilizando su dolor y promoviendo acciones de apoyo emocional y social por parte del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Día de las Madres, celebrado tradicionalmente el segundo domingo de mayo, es una fecha de gratitud y celebración para muchas familias puertorriqueñas. Sin embargo, para miles de madres en Puerto Rico, esta fecha puede ser una fuente de profundo dolor. Se alude particularmente a las madres en duelo: aquellas que han perdido un hijo o hija, ya sea durante la gestación, al nacer, en la infancia, adolescencia o adultez. Estas mujeres continúan siendo madres, aunque sus hijos ya no estén físicamente con ellas. A menudo, esta forma de maternidad es silenciada, sin reconocimiento institucional ni comprensión social suficiente.

El duelo por la pérdida de un hijo es una experiencia emocional intensa, duradera y transformadora. En la actualidad, muchos países han comenzado a abrir espacios de memoria y acompañamiento para reconocer esta vivencia como parte del ser madre.

Entre las acciones destacadas está la celebración, en varios países del mundo, de un día especial para las madres en duelo el primer domingo de mayo. Esta fecha ha sido acogida por comunidades en Australia, Estados Unidos, Canadá y varios países de América Latina, quienes celebran el Día de las Madres en Duelo en esa fecha para honrar a las mujeres que, aun en ausencia física de sus hijos o hijas, siguen siendo madres. Estos países, en reconocimiento al dolor que conlleva la pérdida, han decidido darle visibilidad a la maternidad en duelo, apoyando a las madres en su proceso de sanación.

En Puerto Rico, existen organizaciones como The TEARS Foundation Puerto Rico, Fundación Stefano, Amigos Compasivos, AMORir, entre otras, que han brindado apoyo, acompañamiento emocional y actividades conmemorativas para estas madres. Sin embargo, no existe actualmente en nuestro ordenamiento legal un reconocimiento oficial que les otorgue un espacio digno en el calendario local. Esta invisibilidad institucional contribuye al aislamiento emocional de muchas madres que, aun tras la pérdida física de sus hijos e hijas, siguen sintiéndolos como parte fundamental de su identidad.

Es necesario destacar que los países mencionados han adoptado este día de manera simbólica, pero también práctica, para brindar un espacio de apoyo emocional y psicológico a las madres que atraviesan esta difícil realidad. De la misma manera, Puerto Rico debe seguir este ejemplo, asegurando que nuestras madres en duelo tengan un día especial que reconozca su experiencia de vida y les ofrezca el apoyo que necesitan para continuar con su vida, sin olvidar el amor hacia sus hijos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que declarar oficialmente el primer domingo de mayo como el “Día de las Madres en Duelo”, es un acto de justicia emocional, empatía social y validación simbólica. Reconocer esta fecha no busca sustituir el Día de las Madres tradicional, sino complementarlo, integrando a aquellas madres cuyo amor materno persiste más allá de la muerte de un hijo.

La creación de esta conmemoración oficial permitirá fomentar campañas de sensibilización, desarrollar actividades de apoyo comunitario, crear materiales educativos sobre el duelo y abrir espacios donde las madres en duelo, puedan ser reconocidas, validadas emocionalmente y acompañadas de manera respetuosa. De esta forma, Puerto Rico también se sumará a la tendencia internacional de apoyar a las madres en duelo, creando un espacio institucional que les brinde de manera continua el reconocimiento y apoyo que merecen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Esta Ley se conocerá como la “Ley del Día de las Madres en Duelo de
2 Puerto Rico”.

3 Sección 2.- Se declara el primer domingo de mayo de cada año como el “Día de
4 las Madres en Duelo” en Puerto Rico, con el propósito de honrar a todas las madres
5 que han perdido a un hijo o hija, y afirmar su maternidad continua como expresión
6 de amor perdurable y memoria.

7 Sección 3.- El “Día de las Madres en Duelo”, se establece como un acto de
8 reconocimiento oficial a las mujeres cuya maternidad ha sido marcada por la
9 pérdida. Este día tendrá como objetivos principales: validar sus experiencias
10 personales; reconocer socialmente su duelo; brindar acompañamiento emocional; y
11 promover una cultura pública de compasión y respeto hacia todas las expresiones
12 legítimas de la maternidad.

13 Sección 4.- El Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la
14 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), y
15 cualquier otra agencia pertinente, en coordinación con los municipios y las

1 organizaciones sin fines de lucro dedicadas al apoyo en el duelo, diseñarán e
2 implementarán iniciativas relacionadas con esta conmemoración. Estas podrán
3 incluir campañas de concienciación, ceremonias simbólicas, actividades educativas,
4 materiales informativos y programas de salud mental bajo umbral de acceso y
5 culturalmente contextualizados.

6 Sección 5.- El “Día de las Madres en Duelo”, no será un día feriado oficial, pero
7 formará parte del calendario de conmemoraciones reconocidas por el Gobierno de
8 Puerto Rico. Se exhorta a las entidades públicas y privadas a respetar y observar esta
9 fecha mediante actividades que promuevan la empatía, la inclusión y el bienestar
10 emocional de las madres en duelo.

11 Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 651

INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 651, y en cumplimiento con las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Representantes, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LAS MEDIDA

El Proyecto del Senado 651 tiene como propósito enmendar el Subcapítulo E de la Ley Núm. 60-2019, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", a fin de actualizarlo conforme a la Ley 121-2019, mejor conocida como la "Carta de Derechos y Política Pública de las Personas Mayores". La medida crea una nueva Sección 2025.03 en dicho Subcapítulo E, con el objetivo de uniformar la política pública para el desarrollo empresarial intergeneracional y encomendar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) la implantación de esta política pública.

En esencia, la medida busca integrar de manera plena a los adultos mayores en el ecosistema empresarial de Puerto Rico, fomentando la colaboración intergeneracional, la capacitación adaptada, el acceso a financiamiento, la creación de incubadoras multigeneracionales y el fortalecimiento de redes de apoyo que incluyan tanto a jóvenes como a adultos mayores. Con ello, se reconoce que el empresarismo no tiene edad y que cada generación aporta valor al desarrollo económico del país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Puerto Rico enfrenta un marcado cambio demográfico: más del 37% de la población tiene 50 años o más, y este grupo aporta de manera desproporcionada al desarrollo económico. Según el estudio **“Puerto Rico y la Nueva Economía de la Longevidad”**, preparado por Oxford Economics para AARP Puerto Rico, las personas mayores de 50 años representan el 43% del Producto Interno Bruto (PIB) y el 41% de los ingresos fiscales del gobierno, lo que evidencia su rol central en la economía.

En el ámbito empresarial, el Reporte de la Comunidad Empresarial en Puerto Rico de Colmena66 indica que el 30% de los empresarios encuestados tienen 50 años o más, mientras que el Centro Unido de Detallistas (CUD) reporta que el 53% de sus miembros son empresarios de 50 años o más. Estos datos reflejan una participación significativa de este grupo en el ecosistema empresarial del país.

Asimismo, las Estadísticas de Dinámica Empresarial (BDS) de la Oficina del Censo de los Estados Unidos muestran que las empresas jóvenes tienen una tasa neta de creación de empleo que oscila entre el 15% y el 20%, mientras que las empresas más establecidas presentan tasas cercanas a cero o negativas. Esto confirma que los nuevos negocios generan empleos a tasas más altas, y que la integración de empresarios jóvenes con adultos mayores puede potenciar la creación de empleos y la sostenibilidad empresarial.

El P. del S. 651 responde a esta realidad al establecer una política pública clara que fomente el empresarismo intergeneracional. La medida reconoce que la experiencia, el capital humano y la capacidad de reinversión de los adultos mayores son activos valiosos que deben aprovecharse para diversificar y fortalecer la economía. Al mismo tiempo, la integración con empresarios jóvenes crea un ecosistema más dinámico, innovador y sostenible.

Ponencia de AARP Puerto Rico

En su memorial, AARP Puerto Rico endosa plenamente el P. del S. 651 y lo considera una medida de la más alta prioridad. La organización resalta que el empresarismo adulto mayor está ocurriendo de manera orgánica en el país, pero sin una estrategia formal de desarrollo económico que lo potencie. AARP subraya que la “Economía de la Longevidad” es una tendencia mundial y que Puerto Rico, como el cuarto país más envejecido del mundo, debe insertarse en ella.

La ponencia enfatiza que las empresas creadas por adultos mayores tienden a tener mayor estabilidad y duración que las creadas por jóvenes, y que la integración intergeneracional es clave para diversificar el ecosistema empresarial. AARP también señala que el DDEC debe contar con recursos adecuados para implementar esta política

pública y que la medida representa una oportunidad para reevaluar y fortalecer los planes agenciales en favor de la población adulta mayor.

En síntesis, AARP considera que el P. del S. 651 no solo atiende un asunto de equidad y justicia social, sino que también constituye una estrategia económica inteligente para aprovechar el potencial productivo de los adultos mayores y fomentar la colaboración intergeneracional como motor de desarrollo económico.

Además del memorial recibido por parte de AARP Puerto Rico, esta Comisión solicitó ponencias escritas al Departamento de Hacienda, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a la Autoridad de Asesoría y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Al momento de la preparación de este informe, aún no se habían recibido las ponencias de estas entidades gubernamentales.

IMPACTO FISCAL

La aprobación del P. del S. 651 no representa un impacto fiscal al erario del Gobierno de Puerto Rico, ya que no crea nuevos recaudos ni reduce los existentes. Tampoco implica un gasto adicional para el Estado. Lo que se establece con esta medida es una alternativa adicional para la utilización de los fondos ya existentes en el Fondo de Incentivos Económicos, administrado por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC).

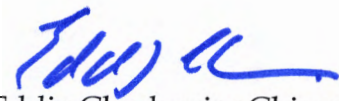
En consecuencia, la medida mantiene neutralidad fiscal y se limita a reorientar la política pública de incentivos hacia un modelo más inclusivo e intergeneracional, sin comprometer la estabilidad presupuestaria del Gobierno.

CONCLUSIÓN

Luego de completar el análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a esta pieza legislativa, incluyendo los estudios citados en la Exposición de Motivos y la ponencia de AARP Puerto Rico, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes considera que el Proyecto del Senado 651 constituye un mecanismo justo, responsable y visionario para fortalecer el ecosistema empresarial de Puerto Rico. La medida reconoce el valor de la población adulta mayor, fomenta la integración intergeneracional y promueve una política pública alineada con las tendencias globales de la economía de la longevidad. Además, se confirma que la medida no representa impacto fiscal al erario, pues se limita a proveer una alternativa adicional para la utilización de los fondos del Fondo de Incentivos Económicos administrado por el DDEC.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 651, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Eddie Charbonier Chinae
Presidente
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 651

30 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Soto Tolentino* (Por Petición)

Coautores la señora Álvarez Conde; los señores Matías Rosario y Toledo López

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Subcapítulo E de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, con el propósito de actualizarla de conformidad a la Ley 121-2019, según enmendada; crear una nueva sección 2025.03 en dicho Subcapítulo E de la Ley 60-2019, con el propósito de uniformar la política pública para el desarrollo empresarial intergeneracional y encomendar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) la implantación de la política pública establecida por esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución demográfica de Puerto Rico ha traído consigo un incremento significativo en la población de 50 años en adelante, lo cual plantea retos y oportunidades para el desarrollo económico de la Isla. Este sector, lejos de ser una carga, representa un recurso valioso y subutilizado que puede contribuir de manera sustancial al crecimiento económico si se implementan políticas públicas adecuadas.

Según el informe *Puerto Rico y la Nueva Economía de la Longevidad*, preparado por Oxford Economics para AARP Puerto Rico, aunque las personas mayores de 50 años constituyen el 37% de la población, su aportación al Producto Interno Bruto (PIB) es del 43%, y representan un 41% de los ingresos fiscales del gobierno. Estos datos evidencian

que este grupo etario tiene un impacto económico superior al que su proporción poblacional sugeriría.

En el ámbito empresarial, el *Reporte de la Comunidad Empresarial en Puerto Rico* de Colmena66, un programa del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación, indica que el 30% de los empresarios encuestados tienen 50 años o más. Asimismo, el Centro Unido de Detallistas (CUD) reporta que el 53% de sus miembros son empresarios de 50 años o más. Estos datos reflejan una participación significativa de este grupo en el ecosistema empresarial del territorio.

Por otro lado, las *Estadísticas de Dinámica Empresarial* (BDS, por sus siglas en inglés) de la Oficina del Censo de los Estados Unidos muestran que las empresas jóvenes tienen una Tasa Neta de Creación de Empleo (NJCR) que oscila entre el 15% y el 20%, mientras que en las empresas más establecidas esta tasa ronda el 0% o incluso es negativa. Esto indica que los nuevos negocios generan empleos a tasas significativamente más altas, lo cual coincide con los hallazgos de Colmena66, que revelan que los negocios con entre 1 y 3 años de operación son los que mayor intención tienen de contratar personal.

Ante este panorama, es imperativo fomentar la creación de nuevas empresas y facilitar la participación plena de personas de todas las edades en el proceso de formación y desarrollo de negocios. Reconociendo que el emprendimiento no tiene edad, cada generación aporta valor al ecosistema empresarial.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y sus programas deben integrar los adultos mayores en el ecosistema empresarial. Esta gestión no solo hará a Puerto Rico más competitivo, sino que también reducirá los índices de dependencia y capitalizará en la población del adulto mayor.

La situación actual exige diversificar la estrategia de desarrollo económico y empresarial, insertando la oportunidad de desarrollo empresarial de adultos mayores, como han hecho otros estados en situaciones similares de cambio poblacional. Esta

Asamblea Legislativa propone desarrollar políticas públicas que respondan al cambio demográfico mediante la inclusión de la edad en el desarrollo del empresarismo como estrategia económica que incluya y maximice la participación de la población de 50 años o más en Puerto Rico, atendiendo sus necesidades y permitiéndoles desarrollar habilidades para iniciar o hacer crecer sus negocios.

Esta nueva política pública debe contener los siguientes elementos:

- a) Estrategias de concienciación y visualización.
- b) Educación y capacitación adaptada.
- c) Acceso a financiamiento.
- d) Redes de apoyo intergeneracional.
- e) Colaboración intergeneracional.
- f) Investigación y datos desagregados.
- g) Desarrollo de incubadoras de negocio multigeneracionales.

La Ley Núm. 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, en su Subcapítulo E, titulada *Programas para Jóvenes, Internados Estudiantiles, Empresarismo y Primeras Experiencias de Empleo para Jóvenes, y Programas para Personas de Edad Avanzada*, secciones 2025.01 y 2025.02, contiene disposiciones en torno al desarrollo de nuevos empresarios jóvenes y adultos mayores. Esta Asamblea Legislativa se dispone a enmendar esta disposición para asegurar la aplicación de incentivos a todos los nuevos empresarios, sin importar la edad, y fomentar la colaboración intergeneracional para fortalecer el nuevo empresarismo en general.

Asimismo, la Ley Núm. 202-2024 enmendó la Ley Núm. 58-2018, conocida como “Ley para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores”, con el propósito de fortalecer el programa de “Empresarismo Master”. No obstante, los estatutos mencionados carecen de disposiciones más específicas que faciliten la aplicación de los incentivos económicos y otros programas de desarrollo empresarial para la población, promoviendo el desarrollo de nuevos empresarios sin importar la edad.

Con esto en mente, esta Asamblea Legislativa estima necesario efectuar enmiendas a la Ley Núm. 60-2019 con el propósito de actualizarla conforme a la realidad del ecosistema empresarial y acercarla a su objetivo de fomentar el desarrollo de nuevos empresarios, sin importar la edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Subcapítulo E de la Ley Núm. 60-2019, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “SUBCAPÍTULO E — PROGRAMAS PARA JÓVENES, INTERNADOS
4 ESTUDIANTEILES, EMPRESARISMO Y PRIMERAS EXPERIENCIAS DE EMPLEO
5 PARA JÓVENES, Y PROGRAMA DE “EMPRESARISMO MASTER” PARA EL
6 DESARROLLO DE NUEVOS EMPRESARIOS ADULTOS MAYORES Y PARA
7 FOMENTAR LA COLABORACIÓN INTERGENERACIONAL EN EL DESARROLLO
8 DE NUEVAS EMPRESAS.”

9 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2025.02 de la Ley Núm. 60-2019, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 2025.02. — Programas de “Empresarismo Master” para nuevos
12 empresarios adultos mayores.

13 (a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover y facilitar el pleno
14 desarrollo de los adultos mayores, por medio de la educación y capacitación de éstos
15 para que puedan incorporarse a la fuerza laboral y/o convertirse en empresarios y
16 aportar al desarrollo económico de Puerto Rico.

17 (b) Mediante los programas de “Empresarismo Master”, se espera que éstos puedan
18 incorporarse a la fuerza laboral y aportar como parte del sector productivo, y

desarrollar su potencial como emprendedores, para que a su vez impulsen el desarrollo de la economía por medio de sus gestiones empresariales, asegurando así su bienestar económico a largo plazo.

(c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y requisitos aplicables a los Programas de “Empresarismo Master”, así como su alcance y funcionamiento.

(d) Los fondos para el programa descrito en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.”

Artículo 3.- Se añade una nueva Sección 2025.03 a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2025.03 – Desarrollo empresarial intergeneracional.

(a) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), en la implementación de los programas establecidos en esta Subsección, promoverá iniciativas de colaboración, mentoría, redes de apoyo y capacitación integrada entre los participantes del Programa para Jóvenes y Programa de “Empresarismo Master”, de manera que el ecosistema empresarial pueda enriquecerse con la innovación y acceso a fuentes de financiamiento, entre otros beneficios, que el desarrollo empresarial intergeneracional pueda producir.

(b) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), mediante reglamentación y la implantación de los criterios y requisitos aplicables a los Programas establecidos en este Subcapítulo, asegurará oportunidades de acceso

1 equitativo a los incentivos disponibles para los participantes de los programas en
2 igualdad de condiciones independientemente de la edad.”

3 Artículo 4.- El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) incluirá
4 en sus planes de trabajo para los programas establecidos por el Subcapítulo E de la Ley
5 Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto
6 Rico”, los siguientes elementos que caracterizan la nueva política pública establecida
7 por esta Ley:

8 (a) estrategias de concienciación y visualización

9 (b) educación y capacitación adaptada

10 (c) acceso a financiamiento

11 (d) redes de apoyo intergeneracional

12 (e) colaboración intergeneracional

13 (f) investigación y datos desagregados

14 (g) desarrollo de incubadoras de negocio multigeneracionales

15 Artículo 5.- Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.